

289  
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



DERECHOS DE LA CONCUBINA DENTRO DE LA  
LEGISLACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
EN MEXICO

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MA. DEL REFUGIO GONZALEZ DELGADO



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

CIUDAD UNIVERSITARIA

1989



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

## DERECHOS DE LA CONCUBINA EN LA LEGISLACION DE SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO

	PAG.
INTRODUCCION .....	1
<b>CAPITULO I.- BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS.</b>	
1. DEL CONCUBINATO .....	3
2. DE LA SEGURIDAD SOCIAL .....	14
<b>CAPITULO II.- EL CONCUBINATO.</b>	
1. DEFINICION .....	21
2. DISTINCION ENTRE EL CONCUBINATO Y OTRAS FIGURAS AFINES .....	22
3. DIVERSIDAD DE TRATAMIENTOS JURIDICOS RESPECTO AL CONCUBINATO .....	32
4. EL CONCUBINATO COMO ESTADO AJURIDICO .....	35
5. EL CONCUBINATO COMO UNION DE GRADO INFERIOR AL MATRIMONIO .....	39
6. EQUIPARACION DEL CONCUBINATO CON EL MATRIMONIO,....	51
<b>CAPITULO III.- SEGURIDAD SOCIAL.</b>	
1. NOCION DE SEGURIDAD .....	63
2. ASPECTOS DE LA SEGURIDAD .....	67
3. SEGURIDAD SOCIAL Y SEGURO SOCIAL .....	69
4. DEFINICIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGURO SOCIAL ..	78

## **CAPITULO IV.- LA SEGURIDAD SOCIAL Y LOS DERECHOS DE LA CONCUBINA,**

1.	EN LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) .....	81
1.1	ARTICULOS RELATIVOS Y APLICABLES .....	88
1.2	PRESTACIONES .....	89
2.	EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)...	92
2.1	ARTICULOS RELATIVOS Y APLICABLES .....	98
2.2	PRESTACIONES .....	99
3.	EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS (ISSFAM) .....	104
3.1	ARTICULOS RELATIVOS Y APLICABLES .....	111
3.2	PRESTACIONES .....	111
4.	LIMITACIONES .....	115
	<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>117</b>
	<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	<b>121</b>

## INTRODUCCION

Es pretensión fundamental de este trabajo, analizar desde el punto de vista jurídico, el fenómeno social -- conocido como concubinato, sus rasgos e implicaciones en un ámbito social heterogéneo como lo es la sociedad mexicana.

El interés de la que escribe hacia este tema, nació de la observación y comprobación de su existencia en -- una magnitud insospechada; es difícil por otro lado dar un enfoque eminentemente jurídico, a un problema social cuyas raíces se hayan en la ignorancia y la pobreza, por tanto, -- no es raro que una situación de concubinato, concebida como la unión ilegal o extralegal de una pareja, que sin embargo por cuestiones culturales afectan más a la mujer, ocurre -- con mayor frecuencia en las clases sociales económicamente bajas.

Por cuestiones metodológicas quizás sea conveniente abordar el tema con la "frialidad de la ciencia jurídica", sin embargo el rigor científico, la objetividad y el análisis correcto, no necesariamente implican un divorcio de la apreciación y aportación de la que escribe, pues estos son en esencia, frutos de la misma realidad.

En este contexto, desarrollaré el tema partiendo de una perspectiva histórica, haré un esbozo sociológico, -- para resaltar el carácter de anomia<sup>1</sup>, con respecto al matrimonio, que envuelve la relación de concubinato en torno a -- una realidad socio-cultural existente, expondré el concepto

legal que cubre este fenómeno, analizando con detalle su lugar en las leyes mexicanas, para terminar particularizando el análisis, enfocando el interés en las leyes del IMSS, ISSSTE e ISSFAM.

## EL CONCUBINATO

### CAPÍTULO I

#### BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Es imposible asentar científicamente, cuando y cómo surge el concubinato, pero es ampliamente aceptable, emitir una hipótesis al respecto, en mi concepto el concubinato es tan antiguo como lo es la institución del matrimonio mismo, más aún, la existencia de éste es condición necesaria para la existencia de aquel.

La historia de la humanidad muestra un denominador común respecto al concubinato, este ha existido y ha sido abordado, desde una perspectiva patriarcal, de dominación varonil sobre la mujer concubina; las sociedades han otorgado a cada concubino, hombre y mujer, papeles distintos, que son sin embargo el reflejo fiel de las estructuras culturales, políticas, sociales y económicas en que se desarrolla la existencia del ser humano.

Como un pequeño esbozo histórico pongamos como ejemplo a Roma, de donde surge el término de concubinato "se llama concubinato a la unión del hombre y la mujer, libres, que no están casados y sin embargo viven juntos como si lo estuvieran". (1)

"Como institución, el concubinato debe su nombre legalmente admitido a la ley Julia de Adulteris dictada por Augusto, en el año 9 d.c., con antelación a esa ley, el concubinato era un hecho ajeno a toda previsión legal, y a la mujer que integraba la unión irregular se le llamaba *pellex*, posteriormente se le denominó concubina, reservando el de *pellex* para la mujer que tenía comercio sexual con un hombre casado. (2)

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba, Pág. 617

(2) Accarias, Enciclopedia Jurídica Omeba, Pag. 617

"Con las disposiciones de la ley Julia y de la Ley Papia Popenae; el concubinato adquirió el carácter de una institución legal, que vió reafirmada su condición cuando en la compilación de Justiniano (482-565 d.e.) - se insertaron los títulos de concubinis que le dieron su legislación con una reglamentación minuciosa". (1)

En Roma "... en un principio el concubinato estaba permitido con las mujeres respecto de las cuales no estaba permitido el stupium, es decir, con las manumitidas (esclavas rehabilitadas a la sociedad libre) las de baja reputación y las esclavas". (2)

La reglamentación del concubinato a partir de la legislación de Justiniano, pone especial énfasis en las condiciones de posibilidad que determinan su existencia, por ejem., la habilidad sexual por parte de la concubina, entendiéndose por habilidad sexual, el hecho de que le concubina fuese cuando menos púber, es decir que su desarrollo fisiológico fuera apto, para mantener relaciones sexuales; respecto al hombre, se excluía la posibilidad de que tuviera más de una concubina, de igual manera se impedía la posibilidad de tener concubinas a los hombres casados.

La permanencia temporal de las relaciones y la exclusividad del concubinato, le daban una apariencia de matrimonio legal, sin embargo en el concubinato, la mujer no tiene la misma jerarquía del hombre, era de hecho su inferior.

En las situaciones del orden común, el concubinato no producía los efectos del matrimonio respecto a las personas y bienes de los esposos, la concubina no participaba de las dignidades del compañero, no existía dote, ni tenía lugar la donación por causa de nupcias y la disolución del concubinato carecía del carácter legal del divorcio; el derecho a suceder de la concubina era sumamente restringida y tuvo vigencia recién a partir de Justiniano quien le concedió vocación en las sucesiones ab-intestato.

(1) Mayns, Curso de Derecho Romano T-3 Ed. esp. 1888 citado por.

(2) Idem.



Por último, los emperadores cristianos combatieron el concubinato y procuraron que sus integrantes contrajeran nupcias, sin embargo el concubinato subsistió, y fue admitido por la iglesia, que en el concilio de Toledo (año 400) prohibió en su canon IV la posesión de esposa y concubina, permitiendo el concubinato siempre que éste fuera una unión monogámica. (1)

La definición del concubinato en Roma, tiene vigencia en nuestros días, se trata en efecto de la unión continuada de un hombre y una mujer en aptitud de contraer matrimonio, que aparentan vivir ligados por un acto regularmente celebrado. Queda implícitamente dicho que para esta unión deben mediar la aptitud sexual necesaria, y la libertad o ausencia de cualquier impedimento que comprometiese la viabilidad del matrimonio, es necesario pues, que la unión no sea incestuosa y que no medie la existencia de ningún vínculo legalmente contractualo por alguno de los concubinos.

Concluamos, "las relaciones entre un hombre y una concubina no constitulan un delito; las leyes las permitían, hasta las reglamentaban; eran frecuentes, pero nada tenían de honorables, especialmente para la mujer. (2).

Citemos otro ejemplo, el caso de China, en este país a las concubinas se les llamaba mujeres pequeñas, a veces esposas de segunda categoría - siendo la esposa legítima la gran mujer.

"En toda sociedad que considera a la monogamia como régimen legal y deseable, la brutalidad de las pasiones impide que un gran número de hombres se contenten con su mujer. Los que tienen medios para ello se procuran otras y esta práctica al penetrar en las costumbres, deja de escandalizar (3).

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba, pág. 618

(2) Ibarrola de, Antonio. Derecho de Familia. Porrúa 1978, Pág. 108.

(3) Ibarrola de... op. cit. pág. 148.

"En China el concubinato se presenta al lado del matrimonio en el sentido de que un varón tiene una esposa legítima y, al mismo tiempo con viviendo entre sí, con una o varias concubinas.

La calidad jurídica y social de estas últimas es inferior a la de la esposa, aunque en las preferencias del "señor", alguna de ellas tenga una posición de privilegio.

La República Popular China está combatiendo el concubinato, señalando que es una forma indeseable de constituirse las familias; pero sigue existiendo sobre todo en los sujetos mayores, tradicionales y de poderío económico. (1)

En resumen. "El concepto de matrimonio estrictamente monógamo es el Chino". Su legislación, en relación con el concubinato fluctúa, pero a pesar de las fluctuaciones. La concubina es y permanece siempre claramente distinta de la mujer legítima. (2)

Para complementar estos antecedentes analizaré la progresión de la familia mexicana, para así poder establecer las bases históricas del concubinato en México, el cual es tema de este trabajo.

Teniendo como punto de referencia a la familia Azteca...

La Familia tenía carácter Patriarcal. El esposo era dentro de ella - la autoridad superior y gozaba de potestad sobre su mujer y sus hijos (3)

(1) Montero, Duhalt Sara, Derecho de Familia, Roma 1985 2g. Es. P. 164.

(2) Ibarrola... op. cit. p. 148.

(3) Revista de Derecho Notarial Mexicano. El derecho de los Aztecas Vol. III Dic. 1959, Número 9.

"El matrimonio era visto entre los Aztecas como un bien imprescriptible en la sociedad; como un lazo que todo individuo debía contraer a cierta edad para seguir disfrutando del aprecio de las familias. El joven que llegaba a la edad de veintidos años y permanecía soltero, se veía precisado a consagrarse a los dioses y si arrepentido de su celibato pretendía después casarse, queda infamado y no habla mujer que le admitiese por marido. (1)

El casamiento estaba considerado ante todo como un asunto que resolvía entre las familias. En cuanto los padres habían elegido a la futura esposa de su hijo, no sin antes haber consultado a los adivinos a fin de conocer los presagios que se podían extraer de los signos de los cuales habla nacido uno y otra, entraban en escena los ancianos encargados de servir como intermediarios entre las familias, pues no debía hacerse ninguna gestión de manera directa. Esas matronas iban a visitar a los padres de la doncella y exponían el objeto de su misión, las buenas costumbres exigían que la primera vez se diera una negativa, las matronas regresaban al día siguiente o días después y los padres de la doncella daban finalmente su consentimiento. Se señalaba la fecha de la boda consultando una vez más a los adivinos, a fin de celebrar el matrimonio bajo un signo favorable.

Los ritos del matrimonio se celebraban con majestuosa formalidad.

(1) Zamacois, Niceto de. *Historia de México*. Tomo I Capítulo XIX.  
Tipografía de T. Monge 1876. [Barcelona Pag. 409].

Llegada la fecha de la boda, en la noche los parientes de la novia se encargaban de conducirla al hogar conyugal a la luz de las antorchas.

(1)

Llegado el grupo al hogar conyugal, el novio y la novia se purificaban con humo y se sentaban en un tapete. El sacerdote ataba los vestidos de los consortes, después bendecía la unión y el lugar en donde estaban, así quedaban unidos.

Celebrando el enlace, los consortes ayunaban durante cuatro días, no se lavaban y se abstentaban de cualquier acto carnal.

En la cuarta noche, después de bendecir el lecho y de hacer un sacrificio, se arañaban con una espina de maguey la lengua y una oreja, se realizaba en cohabitación. Al quinto día, los contrayentes se bañaban y la sabana del lecho conyugal era llevada al templo en testimonio de la virginidad de la contrayente quedando concluido el enlace. (2)

En estas condiciones y de acuerdo con estos ritos es como el hombre desposaba a su mujer principalmente y sólo podía celebrarlos con una sola mujer; pero además podía tener tantas esposas secundarias como le conviniese.

(1) SOUSTELLE. Jacques. *La vida cotidiana de los Aztecas en Vísperas de la conquista*. Traducción de Carlos Villegas. 2a. Edición F.C.E. Pag. 178, 179, 180.

(2) ZAMACOIS, NICETO de Op. Cit. Pag. 549, 550, 551, 552.

El sistema matrimonial era una especie de transacción entre la monogamia y la poligamia: sólo existía una esposa legítima, o sea aquella -- con la cual el hombre se había casado observando todas las ceremonias -- que han quedado descritas, pero también había un número indefinido de -- concubinas oficiales que tenían su sitio en el hogar y cuyo estatuto no era de ninguna manera objeto de burlas o de desprecio. (1)

Además del matrimonio a que ya nos hemos referido, había otro que -- se podía llamar temporal. (2)

El hombre se unía en matrimonio hasta que el quisiese disolverlo, -- caso en el que la mujer volvía a sus padres. En esta clase de uniones no se celebraba ningún rito pues sólo era preciso el consentimiento del padre de la joven.

Tanto las esposas temporales como las mancebas o concubinas podían exigir a los esposos la legitimación de un matrimonio permanente cuando hubiese pasado un tiempo largo o que se las devolviese a sus padres.

El matrimonio que se refutaba ignomioso era solamente aquel que se realizaba sin el consentimiento del padre, pues muchas veces el rapto de una mujer originaba guerras entre las familias de los contrayentes.

(1) SOUSTELLE, Jacques. Op. Cit. Pag. 181.

(2) MARGADAN, Guillermo F. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 3a. Edición editorial Esfinge S.A. México 1978, Pag. 23.

Es discutible si el que yacía con la esclava de otro podía ser hecho esclavo del dueño, parece ser que sólo tenía lugar este hecho cuando la esclava concebida muriera a causa del parto. Lo cierto es que si el amo o el ama contrataban matrimonio con un esclavo, este quedaba libre.

{1}

Los Aztecas prohibían el matrimonio entre parientes de línea directa, entre hermanos, con la suegra y la hijastra. El hijo no podía tener relaciones con la concubina de su padre. Existía el matrimonio entre cuñados; pero no con el fin de procrear nuevos hijos, sino más bien para desempeñar el papel del padre para los hijos del muerto. {2}

Las hijas mujeres no tenían derecho a heredar ya que este privilegio le era concedido únicamente a los hijos varones.

Se habla poco del divorcio en el México antiguo. El abandono del domicilio conyugal ya por parte del marido, ya por parte de la mujer, constituía una causa de disolución del matrimonio.

Los tribunales podían autorizar a un hombre para repudiar a su mujer, si probaba que era estéril o descuidaba de manera patente sus tareas del hogar. La mujer, por su parte podía quejarse de su marido y obtener una sentencia favorable, si llegaba a convencer al tribunal, por ejemplo de que había abandonado a sus hijos.

{1} ZAMACOTIS, Niceto de Op. Pag. 410.

{2} REVISTA DE DERECHO NOTARIAL MEXICANO Op. Cit.

En este caso el tribunal le confiaba la patria potestad de los niños y los bienes de la familia disuelta, se distribuían por partes - iguales entre los antiguos cónyuges. (1)

Continuaremos señalando a la familia en la Época Colonial.-

Las influencias españolas afectaron la vida familiar indígena de diversas maneras.

En los primeros tiempos de la Colonia se reconoció como legal y se tuvo como válido el matrimonio celebrado consensualmente por los -- indios.

No fue sino a mediados del siglo XVI, cuando por medio del Concilio de Trento, ya que anteriormente el matrimonio se formaba exclusivamente por el consentimiento de las partes y ese consentimiento no tenía porque manifestarse por medio de solemnidades obligatorias. (2)

La Iglesia trató de establecer en todas partes la institución del matrimonio en consecuencia, cayeron bajo el control del clero español y con esto los matrimonios de los indígenas que no se efectuaban con todas las ceremonias que establecía la Iglesia, eran consideradas como uniones concubinarias. (3)

(1) SOUSTELLE, Jacques Op. Cit. Pag. 188.

(2) ORTIZ URQUIDI, Raul. Matrimonio por comportamiento. Tesis Doctoral Pag. 83, 84, 85, 86 y 87.

(3) GIBSON, CH. Los Aztecas Bajo el Dominio Español. Traducción de Julieta Campos. 1a. Edición en Español 1967 Siglo XXI; Editores. Pag. 153.

La clase dominante indígena que había practicado un tipo de poligamia, se veía obligada ahora a aceptar las normas cristianas monogámicas. Surgiendo el problema consistente en saber cuál de las mujeres debía -- considerarse como legítima. En el Sínodo de 1524, que precedió Fray Martín de Valencia, se decidió que fuese la que el interesado tomara libremente, medida que adoptó provisionalmente el sínodo, hasta conocer mejor las costumbres de los naturales. (1)

En 1571, después del Concilio de Trento, se tomó como decisión que la mujer que debía conservarse era la primera. En este último caso surgía la duda de cuáles eran los ritos que convertían a una mujer en esposa. La Iglesia reconocía el matrimonio natural con todas las fuerzas -- del vínculo legítimo con tal de que se reunan dos requisitos: el consentimiento mutuo y la intención de unirse para toda la vida. (2)

El primer brote de mestizaje en México, apareció en la unión concubinaria, raros fueron los matrimonios de los españoles con indígenas que siguieron los preceptos establecidos por la Iglesia.

En esta época a la mujer se le consideraba en absoluta inferioridad con relación al hombre y a la casada se le colocaba bajo la completa potestad marital, acorde con las costumbres reinantes en esa época a la -- mujer solamente se le enseñaba a leer, escribir y la ejecución de labores femeniles.

(1) ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Edit. Polis. México 1937, Tomo II Pag. 583, 584, etseg.

(2) RICARD, R. Citado por Esquivel Obregón. Pag. 585.



## LA FAMILIA EN EL MEXICO INDEPENDIENTE DEL SIGLO XIX.

Fue a partir de la proclamación de la Independencia que la legislación mexicana empezó a sufrir ciertos cambios, muy leves a principio y más bruscos después, hasta desaparecer las leyes españolas que en la época colonial habían regido.

Al proclamarse la Independencia siguieron rigiendo las mismas leyes de la Colonia, por lo que el matrimonio era considerado como un --sacramento y la Iglesia Católica era la autoridad competente para celebrarlo.

La Legislación Mexicana aludió por primera vez al matrimonio el 27 de Enero de 1857, en la Ley que estableció las oficinas del Registro Civil (1). En ella se disponía que una vez celebrado el sacramento ante el párroco, los consortes debían presentarse ante el oficial del Registro Civil a registrar el contrato de matrimonio.

Con efecto, los funcionarios eclesiásticos se negaban a unir en matrimonio a los que hubieran acatado las leyes puestas por los liberales. Esta actitud de la Iglesia inducía a retractarse del juramento a las Leyes expedidas, a efecto de poder ser unidos en matrimonio religioso. Pero en muchos casos, después de celebrar su unión ante el funcionario eclesiástico, declaraban nuevamente su obediencia a la Ley. Entonces los párrocos declaraban anulado el matrimonio religioso. Por otra parte ocurría con frecuencia que los interesados en contraer matrimonio, con el objeto de no entrar en conflicto con las autoridades eclesiásticas y los civiles, preferían unirse en concubinato, con todos los efectos negativos y anti-sociales de este tipo de unión.

(1) ARCHIVO MEXICANO. Colección de leyes, decretos, circulares y otros documentos. Tomo II Imprenta de Vicente Torres, México 1856.

## SEGURIDAD SOCIAL

### BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS

"El instinto gregario del animal humano se satisface en la reunión" pero además otorga al individuo un primitivo sentimiento de seguridad grupal, que a su vez se refuerza en la medida en que aumenta la participación individual; así, el individuo tiene la posibilidad de desarrollar sus actividades con un grado mayor de eficacia y productividad, además, en grupo el hombre es capaz de emprender acciones que de manera individual le serían imposible realizar, por ejemplo: la caza de un animal grande o la recolección masiva de frutos o plantas comestibles.

Debemos partir del presupuesto de que siendo el hombre un ser contingente, limitado en su propia naturaleza, requiere de un grupo (familia, clan, tribu, etc.) para poder desarrollarse; la sociedad de la que el individuo forma parte, se convierte en la condición necesaria, para que el individuo alcance su desarrollo. Pero además partiendo de lo anterior podemos considerar que en un primer momento, el Homo-sapiens se une a otros buscando la seguridad que le ofrece el grupo.

En este punto es conveniente esclarecer que significa el término seguridad y después de esto determinar, seguridad de qué o contra qué?

Etimológicamente el término seguridad proviene del latín, del vocablo *securitis*, que significa confianza, certeza, y todo lo que para el hombre simbolizan estas palabras.

A la primera interrogante, seguridad de qué podemos responder que en el contexto en que estamos inmersos, el grupo por sí, proporciona al individuo la "seguridad de que" trabajando en conjunto obtendrá los satisfactores necesarios -cuando menos indispensables- para su subsistencia que es en primera y última instancia lo más importante.

La siguiente interrogante requiere de una respuesta un poco más - compleja, así decir que la sociedad otorga al hombre la "seguridad contra que", implica una respuesta múltiple, tanto como variadas pueden ser las circunstancias a que el hombre se enfrenta, sin embargo, en términos generales podemos decir, que la seguridad es contra la adversidad, esta cuestión de la adversidad es una variante dependiente de las condiciones sociales en que se desenvuelve el individuo.

Analizaremos brevemente la evolución histórica de la Seguridad Social en diferentes países del mundo.

Partiendo de la época de los Romanos, hasta el apogeo del liberalismo Individualista, donde se favoreció la explotación del hombre por el hombre, descartando a aquellos individuos que no pudiendo defenderse, se vieron sometidos hasta la esclavitud, ya que sólo contaban con su fuerza de trabajo; al predominar una mayoría que ofreció su fuerza de trabajo a una minoría que detentaba, la riqueza se propició aún más la explotación antes referida, esto fué causa de las revoluciones sociales que se suscitaron a principios del siglo XX, cuando surge la imperiosa necesidad de rescatar el derecho del trato igual de los hombres ante la ley y la seguridad dentro de la sociedad. (1)

En Inglaterra en el año de 1601, la ley ayuda a los pobres de la Reyna Isabel, quizá sea el primer reconocimiento de la responsabilidad del estado para con sus sectores más débiles.

En Alemania el 17 de noviembre de 1881, el Emperador Guillermo I, a iniciativa de su canciller OTTO VON BIS MARCK envía al REICHSTAG (camara de Diputados), su celebre mensaje sobre los seguros sociales para que se aprueben con posterioridad las leyes del seguro de enfermedad en Junio de 1883, el seguro de accidentes del trabajo en Junio de 1884 y el de Invalidez y Vejez en Junio de 1889.

(1) GARCIA SAINZ, Ricardo et, al. Marco Conceptual de la Seguridad Social Pag. 11

Otros países que siguen el ejemplo de Alemania en Europa, son:

AUSTRIA	-	1887
HUNGRÍA	-	1891
DINAMARCA	-	1891 (1982 seguro de enfermedad-maternidad).
SUECIA	-	1891 (1913 seguro de invalidez vejez-muerte)
NORUEGA	-	1895

Y a principios del siglo XX otros países adoptan la misma política como son:

HOLANDA	-	1901
IRLANDA	-	1908
ITALIA	-	1912
LUXEMBURGO	-	1901
REINO UNIDO	-	1908
RUSIA	-	1911
RUMANIA	-	1912
FRANCIA	-	1905

En el Continente Americano la primera legislación sobre Seguros Sociales fue promulgada en Chile en el año de 1924:

CANADA	-	1927
ECUADOR	-	1935
BOLIVIA	-	1935
E.U.A.	-	1935
PERU	-	1936
VENEZUELA	-	1940
PANAMA	-	1941
COSTA RICA	-	1941
MEXICO	-	1943

Así mismo este fenómeno se presenta en la mayoría de los países de uno y otro continentes.

Como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial las grandes potencias tomaron medidas en apoyo de la Seguridad Social, para cubrir las necesidades de quienes fueron afectados por esta conflagración por lo que se elaboró el día 14 de Agosto de 1941 la carta del Atlántico por el Presidente FRANKLIN D. ROOSEVELT y por el Primer Ministro del Reino Unido, WINSTON CHURCHILL, en el cual se expresó la idea de la Seguridad Social en sus múltiples perfiles, pues no se concretó a considerar el bienestar de cada persona, sino que planteó el problema de la humanidad al proponer a todas las naciones la colaboración más completa en el campo económico para que pudieran realizar dentro de sus fronteras los ideales de la Seguridad Social, para mantener la Paz Universal como el camino -- que asegurarla la vida humana. (1)

En América, Simón Bolívar, fue el primero en utilizar el concepto de Seguridad Social, cuando el 15 de Febrero de 1819, en su discurso de Angostura, con el objeto de proponer un proyecto de constitución para Venezuela, expresó que "El sistema de Gobierno más perfecto, es aquel que produce mayor suma de felicidades posible, mayor suma de seguridad social y mayor suma de estabilidad política".

(1) GARCIA SAINZ, Ricardo op. cit. pag. 13.

Ahora analizaremos la historia de la Seguridad Social en México; - tanto en la Época Precolombina como en la Colonial, ya que existieron - formas de protección que podrían denominarse como política social, así en la Época Prehispánica algunas de las civilizaciones autoctonas más avanzadas habían establecido formas de protección social para sus miembros, tales como el "Calpulli" Azteca, grupo en que se basaba la colectividad y la acción mancomunada hacia aquellos miembros de la comunidad que se encontraban incapacitados o desamparados.

En la Época Colonial la explotación de la mano de obra indígena y la ineficacia de la reglamentación local indujeron a la monarquía española a promover una política social que se proyectó a través de las - - "Leyes de Indias", tendientes a evitar o aminorar las condiciones dañinas de trabajo y otorgar ciertos medios de alimentación y vivienda.

Otros ejemplos de protección social en la Época Colonial, fueron - las Cajas de Comunidad Indígena, los Hospitales de los desamparados promovidos por la Iglesia, las cofradías privadas organizadas en torno a - - oficios determinados, los Montepíos militares o civiles y las beneficencias que realizaban actividades u obras asistenciales.

A consecuencia de la Independencia se promueve un cambio en los - - medios de protección disponibles aunque manteniendo una organización similar, por ejemplo: El Montepío Colonial se transforma en Montepío Republicano. Al mismo tiempo se manifiesta en los países latinoamericanos el deseo de unir a la emancipación política el bienestar social, por - - ejemplo: En México, en el Congreso de Chilpancingo en 1813 José María - - Morelos y Pavón expresaban la necesidad de promulgar leyes que moderaran la opulencia de una equitativa distribución de la riqueza.

En América Latina, la Seguridad Social muestra la huella de profundas influencias provenientes de Europa principalmente de Alemania, ya - - que es el modelo que adoptan los países Latinoamericanos para iniciar - -

sus sistemas, desde que surge el Seguro Social bajo el impulso de BIS--MARCK, tarda aproximadamente veinte años en llegar a América Latina.

Al principio son, los grupos organizados tales como: los militares, ferrocarrileros, grupos mineros, trabajadores textiles, los empleados -- públicos en campos como: la electricidad y la banca, los que precionan para lograr la organización e implantación de estos sistemas.

Los programas se iniciaron en los Centros Urbano Industriales (exceptuando la minería), donde se ubican los grupos con capacidad económica para pagar las aportaciones, o aquellos políticamente más fuertes.

A principios del presente siglo, los Gobiernos Latinoamericanos comienzan a plasmar la concepción moderna de la Seguridad Social, en términos de un sistema general de cobertura y la fundamentación de esquemas -- jurídicos administrativos y financieros especializados. Así para fines de la Década de 1950, todos los países Latinoamericanos habían establecido sus sistemas de Seguridad Social.

Las guerras siempre han desempeñado un papel importante en el proceso social: después de la Segunda Guerra Mundial, Europa había sido destruida, por lo que se trataba de promover las condiciones de vida de la población; por lo que en Inglaterra con la Ley de 1946 se estableció la generalidad de protección en cualquier situación de inseguridad. Ya no era un órgano o instituto descentralizado sino un Ministerio de Bienestar Social el que promocionaba las prestaciones. Bajo esta concepción -- las prestaciones se clasificaban en dos aspectos, las prestaciones económicas, a cargo de los mecanismos de seguridad social, y las prestaciones médicas por la Secretaría de Salubridad.

En resumen la seguridad social es una de las más sobresalientes conquistas; ya que su aprovechamiento no es sólo para una minoría, sino que pugna por abarcar a toda la población, inclusive a los núcleos marginados

sumamente urgidos de protección, frente a los riesgos vitales.

Es un deber profundamente humano de justicia y de solidaridad colectiva que se les procuren los servicios esenciales para mejorar su condición.



## CAPITULO II

### EL CONCUBINATO

*DEFINICION.* - La palabra concubinato alude etimológicamente, a la comunidad de lecho. Es así, una voz que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales, mantenidas fuera del matrimonio como una expresión de la costumbre (1).

Un matrimonio anteriormente válido, subsistente durante la reunión del hombre y la mujer, conforma la figura del - - adulterio que excluye lógicamente la existencia del concubinato.

El carácter delictuoso del adulterio no existe en el - - concubinato, que presupone la libertad del hombre y de la mujer para decidir su unión. Cualquiera que sea el régimen - - legal del matrimonio que ligue al hombre o a la mujer, siempre que la Ley local admita su validez y su vigencia, no podrá configurarse el concubinato.

Es preciso, también, que la unión tenga un sentido de - - permanencia que sea continuada y todavía, que la apariencia sea el resultado de un modo de vivir, que tenga identidad - - con el que llevan los matrimonios que rige la Ley.

(1) Enciclopedia Jurídica OMEBA, tomo III. Industria Gráfica del Libro S.R.L. Buenos Aires, 1979. pag. 616.

El concubinato excluye toda idea de trato sexual accidental o meramente circunstancial. La permanencia de las relaciones, la asiduidad en la aproximación, son elementos y factores esenciales para su integración.

## 2.- DISTINCION ENTRE EL CONCUBINATO Y OTRAS FIGURAS AFINES.

### CONCUBINATO Y MATRIMONIO A PRUEBA

Havelock, Ellis (1) hace cerca de cuarenta años escribía: "Las Relaciones Libres más o menos permanentes que se crean entre nosotros en Europa, se consideran poco más o menos como matrimonios de prueba, es decir; que se crean como una preocupación que se hace conveniente y recomendable, no sólo la inseguridad de dicha unión encierra la armonía y fecundidad deseada y que no pueden comprobarse hasta ser un ensayo experimental, completo y decisivo, sino también de imposibilidad de rectificar por otro medio las equivocaciones en que pudieran incurrir ambas partes, dada la anticuada rigidez de casi todas las leyes de divorcio que rigen en Europa.

[1] Ellis Havelock, citado por Lucenay en el Matrimonio de prueba, Editorial Nueva Era y Publicaciones Trazo. Barcelona, pag. 33.

Estos matrimonios de prueba son convenientes, ya que los aconseja la prudencia y la cautela; y no cabe duda, que a medida que con el desarrollo de la civilización aumenta - nuestra previsión y perspicacia, podemos ir observando un desarrollo paralelo en la frecuencia de dichos matrimonios de prueba y en la actitud social hacia esas relaciones sexuales. La única alternativa que se presenta, es que mediante una reforma radical de las leyes matrimoniales de Europa el divorcio del matrimonio legal, resultará tan económico y conveniente como el rompimiento de estas relaciones libres!"

Es en los Estados Unidos en donde con más seriedad se ha tratado del matrimonio a prueba. Hace tiempo, el senador Dupont Ridgeley (1), del Estado de Delaware, presentó un - proyecto de ley autorizando los matrimonios de prueba por - la duración máxima de un año. Los esposos que transcurrido este plazo quisieran prolongar su vida conyugal, quedaban - definitivamente casados, sin que la ley pudiera concederles el divorcio.

Lindsey en su libro "Matrimonio de Compañía" (2), expone así la idea del establecimiento de la institución conyugal de prueba. "Es un estado de convivencia legal, aceptado por el amor, espíritu de compañía y cooperación de personas que por motivos económicos, de salud, de temperamento, etc.

(1) Dupont, Ridgeley. Citado por Lucenay Op. Cit pag. 35

(2) Ibid. p.p. 36.

no están dispuestas en el momento de su matrimonio a asumir el cuidado de una familia".

El Dr. Lucenay nos dice: Si esta forma de matrimonio - fuera reconocida por la Ley, la gente que lo aceptara declararla abiertamente su propósito de tener hijos, por la razón lógicamente abrumadora de que dos personas que se unen para probar el matrimonio, no tienen derecho a probar también lo que es la procreación.

El matrimonio tradicional no puede compararse al de -- prueba, porque mientras aquél, sea como sea, implica la obligación de tener hijos, éste ha de basarse sobre la obligación de no tenerlos.

La única dificultad con que tropiezan los matrimonios - de ensayo es el relativo temor de los hijos. En cambio, también la mayor parte de las uniones legítimas experimentan la misma inquietud, con la agravante de que ha ello hay que agregar la indisolubilidad del vínculo, o las dificultades que -- entraña el sistema de divorcio.

Como dice Lindsey (1), ni la Ley ni la moral van ganando nada, puesto que el matrimonio legal se burla de su finalidad. Así pues en vista de que procreación resulta una consecuencia voluntaria de las uniones, ya sean legítimas o ilegítimas, no queda más remedio que dedicar toda la atención al bienestar - social, a la felicidad humana, que es lo que esencialmente --

(1) Lindsey, B Citndo por Lucenay op. Cit Pag. 39.

persigue al matrimonio de prueba.

La escritora alemana Carlota Buchow-Homeyer [1], quien habla de las ventajas del matrimonio de prueba propone un matrimonio temporal; una especie de comunidad para hombre y mujer, durante un lapso de tiempo limitado a unos cinco - años, que habría de determinarse legalmente y esto sobre la base de un contrato que comprometa a ambas partes a no separarse antes del plazo señalado.

Para el Dr. Lucenay las circunstancias externas que dan derecho al matrimonio son: la potencialidad física, la plenitud del desarrollo intelectual y la capacidad económica.

El matrimonio de prueba elimina el factor económico, ya que lo practican con frecuencia jóvenes de clases educadas, en ciudades donde existen grandes centros universitarios, en los que ellos y ellas viven con sus padres o habitan en pensiones independientes. No requiere la creación del hogar, en esas grandes urbes el ensayo conyugal dura tanto como los estudios de los jóvenes.

Esta emancipación parcial de la juventud necesita no obstante ser regulada debidamente para evitar males que pudieran surgir sin posibilidad de ser contrarrestados por la moral verdadera. Lindsey, como todos los reformadores que

[1] Buchow-Homeyer, Carlota Citada por Lucenay Op.Cit, Pag. 40.

han hablado en este sentido, aspira a que desaparezcan esos inconvenientes y al efecto no hay mejor solución que introducir las influencias de las leyes.

El deseo de legalizar el matrimonio de compañía dice - Calverton, (1) no es producto de la imaginación de un juez - progresista. Es el resultado del ambiente, únicamente por el hecho de que ya existen en privado matrimonios de compañía entre los jóvenes de hoy, un hombre como el Juez Lindsey, se arriesga a proponer que dichos matrimonios sean legalizados para evitar la falta de decoro del hipócrita y el ocultamiento del pecador.

Si admitimos el criterio tradicional de que el matrimonio ha de ser perdurable, no sólo por los conyuges principalmente, sino también por la prole que tiene sus derechos, el matrimonio de prueba no implica la perdurabilidad de la unión como premisa fundamental sobre la cual afirma - la garantía del futuro desarrollo de la decencia y que es preciso robustecer a toda costa en virtud de los intereses de la colectividad.

En ciertos países como Suecia, el embarazo o el parto equivalen a la formalización de la unión.

Estas uniones terminan por hacerse formales y duraderas al cabo de un plazo más o menos largo, porque después

(1) Calverton, Citado por Lucenay op. cit. pag. 48.

de muchas experiencias o de pocas, uno y otro han encontrado lo más parecido a su ideal y el matrimonio surge formalizado por un juez o por un cura.

### MATRIMONIO A PLAZO FIJO

Este matrimonio del que hablan Margaret Mead (1), y otros expertos en ciencias sociales, es aquel en el que los componentes se casan por un determinado número de años, ordinariamente con la opción de renovar el contrato si lo desean ambas partes. Una de las sugerencias que se han hecho es la del contrato de cinco años renovable, bajo el cual las partes sabrán desde el principio que su contrato matrimonial se limitará a cinco años y que se disolvió al final de ese período. Si ambas partes lo desean, entonces podrán renovar el contrato por otros cinco años y continuar ejerciendo esta opción todo el tiempo que deseen. Otros han sugerido un contrato de 20 ó 25 años con la intención de que corresponda al período de crianza y educación de la familia, reconociendo que un compañero para toda la vida puede no ser el mejor esquema; pero manifestando no obstante una preocupación por el mantenimiento de la unidad familiar en interés de los hijos.

El contrato renovable por cinco años para Ziskin (2), tiene ciertas ventajas obvias sobre el matrimonio convencional. Evita la sensación negativa que experimentan muchas personas casadas de estar encadenadas.

[1] Mead, Margaret, Citada por Mac y Jae Ziskin. Contrato Sexual Extramatrimonial. Editorial Grijalbo. México pag. 257  
[2] Ziskin op. Pag. 258.



Puede evitar algo del rencor que se da cuando se rompe el matrimonio convencional, ya que al terminar el plazo, ambas partes han tenido lo que esperaban. Por ejemplo los defectos y las características de un cónyuge que podrían considerarse intolerables si se tuvieran que aguantar toda la vida, pueden ser fácilmente tolerables por un periodo de cinco años, particularmente cuando están contrapesados por ciertas virtudes de la relación. Tiene además el beneficio adicional de reconocer que al terminar el plazo, los cónyuges pueden considerar que son muy felices juntos y desear continuar la relación.

Por el lado negativo, la principal desventaja parece ser la posibilidad de frecuentes rupturas de la unidad familiar en detrimento de los hijos.

#### CONCUBINATO Y MATRIMONIO COLECTIVO

Se trata de que varias personas constituyen de hecho un solo matrimonio. El número de personas puede ir desde un marido de más hasta la verdadera comuna, en la que viven juntos varios hombres y varias mujeres formando una sola familia, compartiendo deberes, responsabilidades y el cuidado de los niños, así como la vida sexual. (1)

(1) Ziskin. op. Cit. Pag. 259.

Sobre este tipo de matrimonio Robert Blondin y compañeros (1), por experiencia propia definen el matrimonio colectivo, como la vida cotidiana totalmente compartida en la que una cierta cantidad de individuos tienden a llevar las relaciones humanas de la forma más profundamente posible, y ello para el bien y para el mal, con una tendencia hacia la despo<sub>si</sub>ción, en la mayor cantidad de niveles posible.

Para Blondin y sus compañeros las posibilidades de desarrollo en el futuro de este modo de vida son bastante grandes por el interés que despierta en general.

#### CONCUBINATO Y MATRIMONIO COHABITACIÓN

Para Michel Robert (2) abogado en el Foro de Montreal, lo que dará origen al matrimonio no será el consentimiento dado por el Estado, si no la cohabitación continua de dos personas. Es el matrimonio de derecho común, como se llama en los países de derecho consuetudinario. Si nacen niños de esta unión, no serán más naturales, ni legítimos; serán simplemente niños. Desde el nacimiento del hijo, el padre y la madre tendrán que registrar al hijo y desde ese momento una declaración de cohabitación para establecer claramente la filiación de los hijos y los derechos respecto a sus padres.

(1) Pilotte Helen. Aprenda Sexualidad. Edit. ATE. Traducido por Cristina Holm. España Pag. 83 a 96.

(2) Robert Michel. Conferencia en el libro de Helene Pilote. Op Cit. pag. 100, 101, 102, 103 et seq.

El matrimonio cohabitación no implicará necesariamente deberes de fidelidad y las partes permanecerán libres para hacer o no del mismo una condición para su consentimiento, - además de que sugiere abolir entre los cónyuges el derecho a la pensión alimenticia perpetua y continua, ya que esta pensión está determinada por los medios del que la proporciona, generalmente el marido y las necesidades del que las recibe, generalmente la mujer. Esta situación presenta evidentes desventajas, por una parte, la imposibilidad del marido de volver a formar otra unión por los gastos que representa, por la otra el miedo de la mujer de perder su pensión alimenticia por lanzarse a una aventura incierta, impidiéndole así rehacer una unión estable.

La disolución del matrimonio cohabitación se lleva a cabo mediante el consentimiento de las partes. Si los dos desiden no hacer más vida en común; está es una razón válida para finalizar su unión. Habiendo desaparecido los intereses en común de las partes, estando ausentes, el amor sentimental y el amor físico, el tribunal constatará el fracaso del matrimonio averiguando las condiciones económicas de la disolución del mismo y del cuidado y la educación de los hijos, si los hubiere; por lo que hay que dar evidentemente al tribunal el poder declarar el fin de la unión pedido por una de las partes.

Aquí hay que aclarar que el "Common Law", derecho común aplicado en los Estados Unidos, tiene un aspecto casi coincidente con el concubinato, éste se forma por el simple consentimiento de un hombre y una mujer de tomarse por esposos; - pero mientras dura la relación implica deberes de fidelidad.

Como podemos darnos cuenta existen grandes diferencias entre estas figuras y el concubinato. Rafael de Pina define al concubinato como: La unión de un hombre y de una mujer, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos - al matrimonio.

En las relaciones de tipo accidental y en aquellas cuyo desarrollo se efectúe dentro de un período deliberadamente establecido, falta junto al elemento de la permanencia, el sentido anímico que da el tono afectivo al concubinato.

### 3.- DIVERSIDAD DE TRATAMIENTO JURIDICO RESPECTO AL CONCUBINATO.

El maestro *Rojina Villegas* en su libro *Derecho Civil - Mexicano* nos expone claramente estos aspectos. La actitud que debe asumir el derecho en relación con el concubinato, constituye a no dudarlo, el problema moral más importante -- del derecho de familia. Podemos decir que más que un problema político, jurídico o de regulación técnica, es fundamentalmente una cuestión de orden moral. El derecho puede asumir diferentes actitudes en relación con el concubinato, las principales serían las siguientes:

- a) Ignorar en lo absoluto las relaciones que nacen del concubinato, de tal manera que éste permanezca al margen de la ley, tanto para no estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo, cuanto para no sancionarlo ni en forma civil ni penalmente dicha unión, si no existe adulterio.

- b) Regular exclusivamente las consecuencias del concubinato, pero sólo en relación con los hijos, sin preocuparse de consagrar derechos y obligaciones entre los concubinos.
- c) Prohibir el concubinato y sancionarlo, bien sea desde el punto de vista civil o penal, permitiendo incluso la separación por la fuerza de los cónyuges.
- d) Reconocer el concubinato y regularlo jurídicamente, para crear una unión de grado inferior a la matrimonial, concediendo derechos y obligaciones a las partes, principalmente la facultad otorgada a la concubina para exigir alimentos o heredar en la sucesión legítima.

Reglamentar no significa aprobar.

Solo hay un matrimonio, el sacramento, matrimonio monógamo, indisoluble; todo lo que ocurre fuera de este matrimonio son relaciones ilícitas.

El padre Coloma nos recuerda en su novela Boy "EN LA VIDA DEL HOMBRE, SOLO DOS MUJERES TIENEN CABIDA: SU MADRE Y LA MADRE DE SUS HIJOS". Fuera de estos dos amores puros y santos los demás son peligrosas divagaciones o culpables desvarios.

Nuestra civilización cristiana es una civilización moral. La Iglesia y en pos de ella, la sociedad cristiana, no aceptan componendas con la inmoralidad es un enemigo que hay que combatir; y si a veces, para evitar mayores males, se resignan a tolerarlo, se limitan a eso, a una simple tolerancia que consiste en ignorar el mal, sin pasar a reconocimiento legal, que le facilita la existencia. Y vemos en la práctica cómo los partidarios de los juegos prohibidos tratan de establecer en su provecho un código de moral que haciendo abstracción de la inmoralidad fundamental del juego, procura

para restablecer sus consecuencias las reglas de la moral corriente. (1)

Ante esta exposición me surge una interrogante, ¿Conviene reconocer amplios efectos legales al concubinato?.

Marcel Planiol en su tratado de Derecho Civil Frances dice, que la unión libre es un hecho grave, en razón misma de la libertad sin límites que da a los concubinos una situación fuera de derecho. Esa libertad extrema es incompatible con la existencia de la familia a que dan nacimiento.

La conciencia de los concubinos les impone los mismos deberes que si fueran esposos: toda unión de una mujer y un hombre engendra las mismas obligaciones, porque puede dar nacimiento a un hijo y fundar de hecho una familia. La diferencia reside en que los esposos reconocen sus obligaciones y se comprometen a cumplirlos, mientras que los concubinos se reservan la posibilidad de sustraerse de ellos. -- Puesto que el Estado tiene un interés social que proteger en la familia, interviene para imponer el matrimonio y hacer que duren las familias sin que se sustraigan del cumplimiento de sus obligaciones.

En el código de 1928, nuestro legislador para fundar su postura ante el concubinato, expresó claramente en la exposición de motivos, que no podía cerrar los ojos para no ver una forma irregular de constituir la familia, muy generalizada sobre todo en las clases populares el concubinato, que por eso se vela en la necesidad de reglamentarlo, concediéndole algunos efectos jurídicos, los cuales únicamente se producirían cuando ninguno de los que viviesen en concubinato fuese casado, pues quiso rendir homenaje al matrimonio por ser éste la forma legal y moral de constituir la --

(1) Ibarrola de Antonio.- Derecho de Familia. México. Edit. Porrúa S.A. pag. 148-149.

familia. Por lo que hace a los derechos sucesorios de la -- concubina, el legislador creyó justo establecerlos para evi-  
tar que ésta quedará al desamparo cuando habla vivido mari-  
talmente con el autor de la herencia durante los últimos --  
cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o --  
cuando había tenido con él hijos.

e) Equiparar al concubinato que reúna ciertas condiciones -  
con el matrimonio, para crear por virtud de la ley o de  
una decisión judicial "en cada caso", un tipo de unión -  
que consagre entre los concubinos los mismos derechos y  
obligaciones que se conceden a los cónyuges.

En las diferentes soluciones que encontramos en la his-  
toria del derecho para adoptar alguna de las actitudes antes  
indicadas, existe siempre un criterio moral que determina de  
manera casi exclusiva, la regulación del derecho positivo.

#### 4.- EL CONCUBINATO COMO ESTADO AJURIDICO.

La primera posición que ha asumido el derecho en rela-  
ción con el concubinato, ignorándolo de manera absoluta, im-  
plica una valorización moral, por cuanto que ni se le consi-  
dera un hecho ilícito para sancionarlo, ni tampoco un hecho  
lícito para que produzca relaciones jurídicas entre las par-  
tes. En tal actitud se estima que el concubinato es un hecho  
ajurídico, como podría serlo la amistad o los convencionalis-  
mos sociales (reglas de educación, de cortesía, de urbanidad  
de moda, etc.). Aún cuando en el fondo se revela un criterio  
negativo para no reglamentar el concubinato, necesariamente  
se parte de una calificación de orden moral, pues merced a  
ella se puede colocar a esa unión de hecho en el ámbito de  
la conducta ajurídica. Desde este punto de vista podemos de-

cir que la conducta humana frente al derecho puede ser considerada como jurídica, si tiene un contenido digno de regulación por el derecho, o ajurídica si su contenido es absolutamente indiferente para el mismo.

#### 5.- PROHIBICION DEL CONCUBINATO

En la legislación romana, en la época de la República, el concubinato se consideró como un simple hecho que puede ser *stuprum* o adulterio. Así mismo en la época de Constantino, se requerían determinadas condiciones de validez y se prohibían los concubinatos respecto de personas que no fuesen ecébiles, pero a los solteros se les permitía tener varias concubinas. En el derecho canónico primero se siguió la tendencia Romana, pero después se consideró que el concubinato implicaba un delito de naturaleza aún más grave -- que la *fornicatio*, pues constituía un estado continuo de -- fornicación. Posteriormente se llegó a excomulgar a los concubinos y se autorizó el uso de la fuerza pública para romper tales uniones.

El código de Derechos Canónico señala los canones relativos al concubinato y del modo de proceder contra los ecébiles concubenarios que ha continuación se describen:

Canon 2357.- Los que hayan cometido delito público de adulterio, o viván públicamente en concubinato, o hayan sido legítimamente condenados por otros delitos contra el sexto mandamiento del decálogo, deben ser excluidos de los actos legítimos eclesiásticos hasta que den señales de -- verdadero arrepentimiento.



Canon 2358. - A los clérigos minoristas que sean reos de algún delito contra el sexto mandamiento del decálogo, debe castigarseles en proporción a la gravedad de la culpa, hasta con la expulsión del estado clerical, si las circunstancias del delito lo aconsejan, además de las penas consignadas en el canon 2357, si hay lugar a ellas.

Canon 2359. - A los clérigos in sacris concubenarios, sean seculares o religiosos previamente amonestados sin fruto, debe obligárseles a cesar en su ilícito contubernio y a reparar el escándalo en la pena de suspensión a divinis y la de privación de los frutos del oficio, beneficio o dignidad, observándose lo que se dispone en los canones 2176 y 2181.

#### DEL MODO DE PROCEDER CONTRA LOS CLÉRIGOS CONCUBINARIOS.

Canon 2176. - Al clérigo, que contra lo que prescriben en el canon 133, tenga consigo una mujer sospechosa o de cualquier modo frecuente su trato, debe el ordinario amonestarle a que la despida o a que se abstenga de frecuentar su trato, conminándolo con las penas establecidas en el canon 2359 contra los clérigos concubenarios.

Canon 133. - Guárdeme los clérigos de tener en su compañía o frecuentar de manera alguna el trato de mujeres sobre las que pueda recaer sospecha. Solamente les es lícito a los mismos habitar con aquellas mujeres respecto de las cuales el parentesco natural no permite sospechar mal, como

son: la madre, hermana, tía y otros semejantes, o con aquellas de las cuales aleja toda sospecha la reconocida honestidad de costumbres junto con la edad avanzada.

Canon 2181.- Si estas razones tampoco se juzgan legítimas, debe el ordinario prescribirle de nuevo que -- dentro de un plazo prudencial cumpla lo que se le ha mandado.

En la doctrina encontramos también una tendencia que tiene por principal mira combatir al concubinato, aceptando solo en circunstancias excepcionales con el propósito de poder resarcir a la concubina de daños y perjuicios, que hubiere sufrido por el hecho mismo del concubinato.

En esta tendencia mencionare al profesor Frances Paul Esmein, que solo acepta efectos al concubinato para determinadas relaciones económicas, estas son: en cuanto a los bienes que fuesen adquiridos por los concubinarios, asimilándolo a una sociedad de hecho como ha pensado la jurisprudencia Francesa; está se ha caracterizado por tomar al concubinato como un hecho ilícito que imprime tal carácter a las donaciones que se hagan como pago por el hombre a la mujer, pero también reconoce ciertos efectos respecto a los bienes adquiridos por los concubinos.

Llegando a este punto de estudio Paul Esmein señala varias tendencias particulares que se observan en los Tribunales.

- a) La Jurisprudencia no hace del concubinato en general una causa de caducidad de aquellos derechos cuyas condiciones se han cumplido ni tampoco del derecho de dar y recibir a título gratuito, solo admite la caducidad cuando descubre un elemento de inmoralidad lo cual adquiere un sentido de prostitución y adul-

terio; admite una obligación moral en caso de se-  
ducción, de prestación de servicios o de asegura-  
miento del futuro de la mujer, al separarse los  
unidos.

- b) Sobre los bienes adquiridos en común, los declara  
partibles.
- c) Sobre la indemnización a la concubina en caso de  
homicidio del amante o de su abandono por éste, va-  
rían los criterios y Esméin llega a conclusiones  
inversas a las de la jurisprudencia Francesa; niega  
ese derecho en el primer caso, lo afirma en el se-  
gundo. Se funda en que para indemnizar, ha de exis-  
tir un interés jurídicamente protegido; la unión no  
constituye un título lícito frente a los terceros,  
pero es distinto entre los concubinos que han acep-  
tado esa relación con ambas soluciones, Esméin com-  
bate la unión libre, puesto que no atribuye dere-  
chos frente a los terceros, en el primer caso y en  
el segundo, impone una obligación que se quiere  
rehuir.

#### 6. - EL CONCUBINATO COMO UNIÓN DE GRADO INFERIOR AL MATRIMONIO.

Las relaciones de la vida social reconocidas por el  
Derecho objetivo, se llaman relaciones jurídicas. El Derecho  
eleva las relaciones de vida o relaciones jurídicas proveyén-  
dolas de eficacia, transforma y plasma estas relaciones huma-  
nas en relaciones jurídicamente vinculadas, dándoles impor-  
tancia jurídica (1) y convirtiéndolas en productoras de efec-  
tos jurídicos predeterminados y legítimos.

(1) Bonet, Ramón Fco. Compendio de Derecho Civil. Ed Revista  
de Derecho Privado, Madrid 1959 Pag 257.

En particular para el derecho familiar, las relaciones jurídicas son aquellas vinculadas de conducta que se establecen debido al parentesco, el matrimonio, el concubinato, el divorcio, la patria potestad, o la tutela. Generalmente se señalan como fuentes de las relaciones familiares, exclusivamente al parentesco y al matrimonio.

El análisis de la vida social nos muestra el elemento material del concubinato y de las relaciones jurídicas que deben derivarse del mismo, pero en su turno el ordenamiento jurídico no proporciona el elemento formal que da calificación a las relaciones sociales de hecho.

Para lograr su trascendencia en el mundo de lo normativo, el legislador se ha valido de otros supuestos, para así encauzar legalmente sólo algunas relaciones de la unión concubinaria, con su dosis respectiva de consecuencias jurídicas.

Conforme a la definición de García Maynez (2), el supuesto jurídico es una hipótesis normativa de cuyo cumplimiento dependerá la producción de consecuencias jurídicas. El supuesto jurídico del concubinato ha sido deducido interpretando algunas disposiciones de la legislación civil, en las cuales se emplean los términos concubinato o concubina, o bien se alude a los hijos de los concubinarios.

En el derecho familiar, los sujetos de derecho se identifican básicamente y normalmente con los parientes, los conyuges y las personas que ejercen la patria potestad o la tutela. También deben mencionarse a los concubinarios, dado que algunos sistemas y especialmente nuestro código civil, reconocen ciertas consecuencias jurídicas al concubinato, tanto entre las partes, como en relación a los hijos habidos en el mismo.

(2) García Maynez, *Introducción al Estudio del Derecho* Edit. Porrúa S.A. México, 1977 Pag. 172.

Quiénes viven en lo que se ha interpretado como concubinato, aparentemente tienen ciertos derechos y obligaciones para ejercitar y cumplir entre ellos y con respecto a sus hijos, pero es menester precisar que los mismos no se derivan de la unión concubinaria en sí, es decir, considerada supuesto principal como lo es el matrimonio en el caso de los cónyuges, sino de otros supuestos como la filiación natural, la concepción del ser, el nacimiento o el reconocimiento de hijos, supuestos que son autónomos y ajenos a la hipótesis normativa que debía existir para regular a la unión concubinaria.

A no dudar del matrimonio, si surgen derechos y obligaciones para los cónyuges plenamente reconocidos como sujetos de derecho. Gracias al desplazamiento legislativo del matrimonio como institución central del derecho familiar, el legislador en base a esto pudo dar el sesgo al concubinato.

Al referirnos a los sujetos de derecho en relación con los concubinarios, quedo precisado que éstos pueden ser titulares de ciertos derechos subjetivos y obligaciones. La escasez de disposiciones jurídicas relacionadas con el concubinato limita a una reducida cantidad los derechos subjetivos, o poder jurídico de la voluntad, conferido por ese mínimo número de normas a quienes la legislación civil designa como concubinarios, haciendo nula la interferencia entre su conducta y muy restringida en relación a los hijos y parientes, dejando al descubierto un sin número de aspectos de gran importancia.

El concubinato no es un acto jurídico por carecer de los caracteres necesarios para instaurarse como tal, ya que la voluntad de los concubinarios no está reconocida jurídicamente en la celebración del acto primer momento, ni en la producción de sus consecuencias.

La manifestación de la voluntad en el concubinato expresada por persona capaz, en forma conciente y libre de vicios, no tiene relevancia jurídica, pues la legislación civil no se ocupa de regularla y por ello tan sólo es presumible.

Aparentemente en el concubinato se cumple con el objeto, segundo elemento esencial de todo acto jurídico, pues de la unión concubinaría parece se derivan consecuencias de derecho, o sea; se crean, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones. Más esta configuración aparente del -- objeto queda sin efecto, puesto que como se ha precisado las consecuencias jurídicas no derivan del concubinato en sí, -- sino de otros hechos o actos jurídicos, o bien resultan del cumplimiento del supuesto jurídico al mismo(1).

Otro elemento esencial es la solemnidad pero ésta sólo es indispensable para el vínculo matrimonial. La Ley establece ciertas formas obligatorias para quienes desean contraer matrimonio, pues por más que un hombre y una mujer tengan la plena voluntad de llenar los fines del matrimonio y que inclusive los llenen viviendo juntos maritalmente; si tal pareja no acude ante el oficial del registro civil a celebrar -- ante él su unión y no se extiende el acta correspondiente en la que indispensablemente se determinen por sus nombres y -- apellidos quienes son los contrayentes, tal matrimonio será con evidencia, inexistente (2).

Fue hasta 1827-1829, cuando se inicia la legislación civil con el Código de Oaxaca, en el cual no se hace ninguna referencia al concubinato, debido a la ingerencia del clero que equiparaba en efectos al matrimonio eclesiástico con el matrimonio civil. "Los matrimonios celebrados según el orden de nuestra santa madre iglesia católica, apostólica romana,

(1) Morales Mendoza, Hector, Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XXXI No. 118. Enero - Abril 1981.

(2) Ortiz Urquidí, Raúl Op. Cit. Pag. 28.

producen en el estado todos los efectos civiles" (art. 78)

Posteriormente la Ley del 23 de Julio de 1859, estableció en México como ya dijimos la secularización del matrimonio, declarándolo simple contrato civil y sometiendo todo lo relativo a él a la autoridad del estado, los que de esta manera celebrarían su enlace conyugal, gozarían de todos los derechos y prerrogativas concedidos por las leyes a los casados.

En cuanto al concubinato se refiere sólo hace una mención en el artículo 21 fracción 1 como causal de divorcio el concubinato público del marido y en la fracción III maneja de una prohibición entre el concubinario y la mujer, - cuando resulte contra el fin esencial del matrimonio.

Fuera de estas prescripciones no se menciona ninguna otra pues la ley esta dedicada a una reglamentación minuciosa del matrimonio civil.

El código de 1870, tampoco regula de manera expresa al concubinato, este código definió el matrimonio como "la sociedad legal de un solo hombre y de una sola mujer, que se unene con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida (Art. 159) no admitiendo la disolución del vínculo, sino solamente la separación de cuerpos.

El código de 1884 reprodujo los mismos principios del código anterior.

La Ley sobre relaciones familiares, señalan también con los códigos anteriores que el adulterio del marido sería causal de divorcio solamente cuando con el concurriera, entre otras circunstancias el concubinato entre los adulterios realizados dentro o fuera de la casa conyugal (Art. 77).

El legislador, con motivo del año internacional de la mujer en 1975, hizo varias reformas tratando de igualar en

todos los aspectos al hombre y a la mujer, así se reformaron el artículo 162, agregándose al segundo párrafo, el 164 que señalaba la obligación del marido de dar alimentos y el 168 establecía a la mujer el deber de Dirección y cuidado del trabajo del hogar.

En el vigente código civil, se producen ciertos derechos respecto al concubinato en beneficio de la mujer. Tales derechos están consignados en los Artículos: 302, 1602, 1635 y 1368 y reformas relativas al concubinato, publicadas en el Diario Oficial del 27 de Diciembre de 1983.

Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos, la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otras que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el Artículo 1635.

Artículo 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima,

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o concubinario, si se establecen en este caso - los requisitos señalados en el Artículo 1635.

II.- A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

Artículo 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido jun-



tos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

Artículo 1368.- El testador debe fijar alimentos a las personas que se mencionan en las siguientes fracciones:

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta.

Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge y ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

## CRITICA A LAS REFORMAS ANTERIORMENTE REFERIDAS.

Hasta ahora tanto en el Código Civil de 1928, como aún en la misma Reforma de 1975, habían concedido efectos jurídicos al concubinato, solamente cuando éste ya no existía, es decir cuando había muerto ya el concubinario y para el solo efecto de conceder a la concubina sobreviviente derechos post-mortem sobre el patrimonio de aquél, bien fuera en su sucesión intestada como acreedora a alimentos, y siempre que en uno y en otro caso no hubiera dejado esposa el concubinario difunto.

Con la adición hecha al artículo 302 se concede al concubinato, durante la existencia de éste y ya no para cuando él hubiera dejado de existir, efectos jurídicos paralelos a los de un matrimonio.

Las personas a quienes la Ley impone la obligación de darse alimentos son las ligadas por los más estrechos vínculos familiares, y entre ellos establece un orden de prelación encabezado por los cónyuges; aunque el deber de darse alimentos se deriva de la esencia de socorro, asistencia y ayuda mutua que nacen de la unión conyugal; el código civil expresamente señala esa obligación en el artículo 302. Esta disposición fue adicionada para imponerle a los concubinarios, al igual que a los cónyuges, la carga de la obligación alimentaria, siempre y cuando permaneciendo libres de matrimonio durante el concubinato, hayan vivido como si fueran cónyuges durante cinco años, o hayan procreado hijos.

La reforma a pesar de haber tomado el bastión más importante que le quedaba de manera exclusiva a la institución matrimonial, resulta un tanto imprecisa, ya que habiéndose decidido ampliar los efectos jurídicos del concubinato en materia de alimentos, se debieron haber fijado los límites -

del alcance de sus efectos de manera de lograr lo que según la iniciativa de reformas se proponía: precisar las obligaciones alimentarias entre concubinos. [1]

Uno de los rasgos distintivos del concubinato es, primero y fundamentalmente la libertad absoluta de que gozan - concubina y concubinario para disolver su unión por simple separación, por voluntad de ambos o de uno solo y sin ningún formulismo.

Así tratándose del concubinato ¿hasta cuándo queda subsistente la obligación? y ¿en que momento surge ésta?

La primera parte del artículo 302 señala que los cónyuges deben darse alimentos y que la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale.

En el concubinato la obligación terminará en cualquier momento, siendo en este caso una situación ventajosa, atrayente hasta cierto punto para muchas personas que pensando en una desavenencia futura, decidieran unirse en concubinato, ahorrándose así trámites de divorcio y la obligación -- alimentaria.

En su anterior redacción del artículo 1602 designaba únicamente a la concubina para heredar en la sucesión legítima del concubinato. Esta fue una medida tomada por el legislador, para la mujer que con su esfuerzo había contribuido a la formación de los bienes motivo de la sucesión.

Merced a la reforma, que otorga al concubinario el mismo derecho ya establecido para la concubina, se continúa en la línea de la reforma iniciada en 1975, tendientes a la -- equiparación de derechos del hombre y la mujer, en este caso asegurándose en un plano de igualdad los derechos sucesorios de ambos concubinos.

[13.

[1] Diario de Debates. Cámara de Diputados. No. 19 Octubre 27 de 1983, pag.

El artículo 1635 caracteriza al concubinato como la unión de dos personas de diferente sexo, libres de matrimonio, que hayan vivido como marido y mujer durante los cinco años anteriores al fallecimiento de alguno de ellos, o que hayan procreado hijos.

Como mencionamos anteriormente, en su redacción original, esta disposición facultó únicamente a la mujer, para ejercitar los derechos sucesorios derivados de la muerte del concubinario; sin embargo el monto de la porción hereditaria que correspondía a la concubina, no equivalía en cuantía a la cónyuge, salvo en el caso de que aquella concurreniera a la sucesión con los hijos procreados con el autor de la herencia.

La reforma de este artículo tiene una doble finalidad primera, establecer la igualdad de los derechos de los concubinos, al otorgar al concubinario los mismos derechos sucesorios que anteriormente solo concedía a la mujer y segundo, assimilar los derechos sucesorios de los concubinos a los de los cónyuges.

Con estas reformas se dota de un peligroso atractivo al concubinato, ya que la ley lo está regulando como si se tratara de una pareja unida en matrimonio; pero esto es solo en algunos aspectos como ya lo hemos visto.

Se advierte con claridad que en nuestro derecho se atribuyen efectos jurídicos al concubinato, cumpliendo con determinados requisitos que implican un minim de moralidad social, la fama de casados es decir vivir como marido y mujer imitando la unión matrimonial, relaciones sexuales o bien frecuencias de las mismas.

La definición estricta del concubinato está descartada pero el mismo queda aún por definir, pero vemos que en nuestra legislación se exigen tres requisitos fundamentales que

menciona el maestro *Rojina Villegas* en su libro de *Derecho Civil Mexicano* y que son las siguientes:

- a) Condición de Singularidad.- Esta consiste en la existencia de una sola concubina.
- b) Elemento de capacidad.- Este elemento consiste en exigir a los concubinos la misma capacidad que se requiere para contraer matrimonio, principalmente que sean cébiles y que no exista el impedimento de un vínculo anterior.
- c) Elemento moral.- Entre los elementos que hemos venido estudiando, algunos poseen cierto sentido ético (fidelidad, singularidad, capacidad inclusiva), el concubinato es específicamente un hecho físico, en otras palabras, una serie de relaciones físicas.

El concepto de familia, es un concepto que se ha cuidado en todas las legislaciones del mundo y tiene especial connotación en la nuestra; de ahí la importancia de cualquier reforma que modifique la estructura de nuestra sociedad contemporánea.

El concubinato ha estado tan extendido, que el derecho ha venido como ya observamos, expidiendo leyes tratando de equipararlo al matrimonio; pero mientras que la falta de cumplimiento de las obligaciones dentro del matrimonio se encuentra sancionada por la Ley, en el caso del concubinato no se encuentra establecida ninguna sanción en caso de incumplimiento.

La familia, al interrelacionarse afectiva y económicamente, no siempre funciona perfectamente, de ahí que se requiera el establecimiento de normas que regulen su funcionamiento y se prevean los procedimientos adecuados al disolverse el vínculo matrimonial o el del concubinato.

Cuando se aprobaron las reformas de los artículos ya -  
mencionados, el único que fue discutido fue el artículo 1635  
en lo que se refiere al término de cinco años señalados.

Si recordamos que una de las características del concu-  
binato es que tenga sentido de permanencia, en mi opinión el  
plazo de cinco años es aceptable, pero no es la cantidad de  
años, sino el trato que se den mutuamente como casados, ade-  
más de que éste se abrevia cuando los concubinos han tenido  
hijos.

No hay que olvidar que lo que da origen al concubinato  
en principio es la miseria y la ignorancia, por lo que las  
reformas que hemos visto son un tanto frías, porque en  
realidad los destinatarios de esta ley los desconocen dando  
lugar con esto a que las uniones concubinarias aumenten - -  
mientras que no exista una legislación eficaz que regule es-  
te tipo de unión.

En los debates para aprobar las reformas de 1983, se -  
menciona que la familia no es solo la unión matrimonial, si-  
no también las personas que cohabitan en unión libre, que en  
la actualidad muchas parejas eligen no casarse, sino unirse  
por amor, por cariño, por afectividad, sin que esto vaya en  
perjuicio del matrimonio.

Las reformas antes mencionadas están inspiradas en un  
alto espíritu de justicia, pero no bastan ni son adecuadas  
para resolver los múltiples problemas que engendra la unión  
libre, porque solo se refieren a aspectos concretos del pro-  
blema, sin abarcar la integridad de éste, quedan en pie sin  
solución de ningún género cuestiones tales como, la inesta-  
bilidad y el desorden de la unión, la irresponsabilidad fre-  
cuente del hombre, la inseguridad de la mujer y el desamparo  
de los hijos; la fácil y libre ruptura, la inferioridad so-  
cial de la pareja y sus hijos; la suerte de los bienes adqui

ridos en común, durante la unión; las reclamaciones contra el hombre o la mujer por terceras personas que han contratado con cualquiera de ellos y tantos otros problemas que reclaman imperiosamente una adecuada regulación.

Lo grave del asunto está en que los que viven en concubinato escogen este género de vida para reservarse la posibilidad de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones y nada sería más lógico para evitar o restringir en lo posible esta clase de uniones, que declarar legalmente ligados, como si fueran marido y mujer a quienes por circunstancias de tiempo y por hechos concretos como la procreación de hijos, crean una familia dentro del concubinato, porque en este caso se cerrará este camino para los que sólo pretenden eludir obligaciones.

#### 7.- EQUIPARACION DEL CONCUBINATO CON EL MATRIMONIO

Partiendo de esta última postura del concubinato, analizaré los sistemas en los países de Bolivia, Cuba, Rusia, Guatemala, Estados Unidos, y el adoptado en el Estado de Tamaulipas, México, los cuales han llevado a cabo esas equiparaciones:

**BOLIVIA.** - En la Constitución Política de Bolivia, en su artículo 131, en virtud del cual reconoce el matrimonio de hecho en las uniones concubinarias.

El reconocimiento a que nos referimos implicaría la organización de las uniones libres en verdaderos matrimonios sujetos al control del Estado.

Con el reconocimiento del matrimonio de hecho en las relaciones libres, el matrimonio ya no quedaría integrado exclusivamente por los enlaces solemnes, sino que comprendería también las uniones exentas de forma, es decir las -

mantenidas al margen de la celebración oficial. De esta manera, tendría dos modalidades el matrimonio civil, el matrimonio de derecho y el de hecho, Estas expresiones sólo harían referencia al diverso origen o modo de constitución es decir, el primero derivaría de un acto solemne y el segundo provendría de una situación creada por las partes(1).

Una vez que fué declarado por el juez el matrimonio de hecho, debe perfeccionarse por medio de sentencia judicial la cual deberá inscribirse en el Registro Civil, de esta forma el matrimonio de hecho vendría a colocarse al lado del matrimonio de derecho bajo el título de matrimonio civil, y funcionaría, en cuanto a sus efectos con sujeción a reglas iguales. Entre los que formen el matrimonio de hecho deben nacer todos los derechos y obligaciones que engendra el matrimonio solemne.

El matrimonio de hecho no debe quedar colocado en un plano inferior al que ocupa el matrimonio de derecho, sino que ambos deben de tener la misma jerarquía social y jurídica.

El artículo 131 de la constitución política de Bolivia dice: "Se reconoce al matrimonio de hecho en las uniones concubinarias, con solo el transcurso de dos años de vida en común, verificada por todos los medios de prueba o el nacimiento de un hijo, siempre que las partes tengan capacidad legal para contraer enlace, la ley del Registro Civil perfeccionará estas uniones de hecho".

La mente de la reforma constitucional Boliviana no es otra que la de reconocer el matrimonio de hecho en las uniones concubinarias, cuando han llenado condiciones de permanencia y estabilidad a lo menos un bienio o cuando han traí

(1) Sandoval Saavedra, Citado por Ortiz Urquidí, op.cit. pag.121 a 136.



do consigo el nacimiento de un hijo. Podría decirse que el reconocimiento se funda en una presunción legal, que consista en que después de cumplido el término de dos años o - nacido un hijo es voluntad indeclinable de los autores de - la unión conyugal libre la de constituir un matrimonio sujeto a las determinaciones legales.

CUBA.- El artículo 43 de la constitución de la República de Cuba, está constituido en los siguientes términos: -- Los Tribunales determinarán los casos en que por razones de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para - contraer matrimonio será equiparada, por su estabilidad y singularidad al matrimonio civil.

Los elementos que señala la ley son:

El hecho fundamental expresado por el sustantivo unión dos condiciones del mismo, una de temporalidad y la otra de estabilidad y otra que le da valor moral, la singularidad; otro elemento legal, la capacidad para contraer matrimonio en los unidos y por último como condición sine-qua-non la - razón de equidad que justifique el pronunciamiento judicial que vendrá a consagrar la institución de cada caso. Por su contenido, por sus efectos y por su forma.

#### COMENTARIOS:

Aquí hay dos puntos importantes.

RAZON DE EQUIDAD.- Significa igualdad entre el hombre y la mujer.

PROMUNCIAMIENTO JUDICIAL.- Que deja al Estado como - - Juez calificador y determinador.

Por esto el legislador Cubano admite la equiparación - absoluta, pero deja a cargo de los Tribunales el decidir - fundandose en tales datos sobre todo, en razones de equidad

si debe pronunciarse o no dicha equiparación.

En el artículo 12 se prescribe "En el caso de que el matrimonio no se haya registrado, el tribunal admitirá como pruebas de cohabitación marital: el hecho de la cohabitación, la existencia esta junto con una economía común, - la exteriorización de relaciones de carácter matrimonial - ante terceras personas, en la correspondencia personal y - otros documentos, así como según las circunstancias del caso, el sustento material recíproco y la mutua educación de los hijos.

También gozan del derecho de la obtención del sustento tanto durante el matrimonio como después de la disolución, las personas que se encuentran en relaciones maritales de hecho aunque no estén registrados, si se ajustan a las disposiciones de los artículos ya mencionados en el -- presente código".

RUSIA.- En la regulación que antecede se desprende - que el código Ruso hace una absoluta equiparación entre el matrimonio y el concubinato, siempre que éste reuna las siguientes condiciones:

- a) Cohabitación marital
- b) Economía común entre las partes
- c) Exteriorización de las relaciones maritales ante terceras personas.
- d) Sustento marital recíproco, o mutua educación de los hijos, si los hubiere.

El código Ruso de la familia, distingue los dos tipos de uniones únicamente para los efectos del registro declarando expresamente que éste medio solo constituye una forma de pruebas indiscutibles respecto a la existencia del matrimonio. Por lo tanto, la unión marital de hecho simple

mente tendrá que justificarse por los diferentes medios de prueba que el derecho reconoce, que tal unión tiene las características que señala el artículo 12, a que ya nos hemos referido.

Aún cuando en los preceptos que anteceden se reconoce la intervención del tribunal para que se decrete la disolución del matrimonio registrado o no registrado, tal circunstancia no implica en realidad ninguna diferencia entre el simple concubinato y el matrimonio, pues en definitiva dependerá de la voluntad de uno solo de los cónyuges el disolver la unión. Si reconocemos que mientras esta continde, en el código Ruso se regulan derechos y obligaciones de igual naturaleza entre los cónyuges de un matrimonio registrado, como entre el hombre y la mujer que viviendo maritalmente, tienen una economía común y han exteriorizado sus relaciones ante terceras personas, proveyendo recíprocamente a su mutuo sustento y a la educación de sus hijos.

Las dos consecuencias principales que aún no se reconocen en todos los derechos que distinguen el matrimonio del concubinato, relativas al derecho de alimentos durante la unión así como la existencia de un patrimonio común respecto a los bienes adquiridos con posterioridad a la misma que dan expresamente reconocidas en el código Ruso, para consagrar desde este punto de vista una equiparación absoluta -- entre el matrimonio y el concubinato.

COMENTARIO.- Esto es muy importante dependiendo del sistema político y económico que exista, éste determinará las relaciones entre los sujetos en este caso hombre y mujer.

En México el único ordenamiento que pretendió dar una solución completa al problema del concubinato fue el Código Civil de Tamaulipas, promulgado en 1940 y cuyo texto original del artículo 70 dice:

Artículo 70.- Para los efectos de la Ley, se considera matrimonio, la unión convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer.

Podría considerarse la disposición de este artículo, - como destructora del matrimonio, pero la realidad es otra, el número de casos en que falta la solemnidad del acto por ignorancia o buena fé, es verdaderamente alarmante.

El legislador de Tamaulipas, buscando el fin supremo de la justicia, vio que numerosas mujeres del pueblo sobre todo vivían en realidad un auténtico matrimonio. Y sin embargo, no podían servirse de él como defensa, por no haberse respetado las solemnidades constitutivas del mismo. No pretendió, ni remotamente, despojar a las uniones entre - - hombres y mujeres. de la formalidad civil que requiere el - matrimonio, su propósito fue el de impedir que los enlaces no legalizados siguieran siendo fuente de injusticia para la mujer y los hijos, por eso sin dejar de lamentar la existencia de tales uniones, ya que lo ideal sería el apego riguroso al matrimonio civil, trató de proteger a los unidos como si fueran legalmente casados, sin atacar en nada al matrimonio, ni propugnar la unión libre de los sexos. Por - - último tiene un carácter aún más importante, por su sentido humano, en el que está interesada la suerte misma de la comunidad, la promoción de generaciones mejor unidas ante la vida provistas de afirmaciones más plenas de seguridad, de confianza orientadora ante el destino, no solo en el porvenir, sino también en el pasado.

Porque la sanción de las uniones conyugales libres tienen una segura influencia en uno de los más preciosos derechos de los hijos, el derecho de todos a tener padres reconocidos social y legalmente, y en especial el derecho de -- todos a tener un hogar.

Podría decirse que el reconocimiento se funda en una presunción legal, que consistiría en que después de cumplido el término de dos años o de nacido un hijo, es voluntad indeclinable de los autores de la unión conyugal libre, la de constituir un matrimonio sujeto a las determinaciones legales.

Los motivos de la presunción por lo demás, podrían ser atribuidos a la necesidad que tiene el Estado de intervenir en la regulación de ciertas situaciones mantenidas a través del tiempo y que trascienden al conjunto social, y en la necesidad de proteger a la madre y al hijo.

Habría de comprobarse, entendiéndose bien que los autores de la unión libre vivían como si fueran casados, no solo mantener relaciones sexuales tan frecuentes, en la sociedad moderna se goza cada vez de mayores libertades en este orden, sino por el hecho de estar cobijados bajo un mismo techo, y haber formado un hogar y tener una comunidad de intereses.

El Dr. Raúl Ortiz Urquidí, en su excelente obra, - - "Matrimonio por comportamiento", justifica tal solución, - constituyendo además esta obra una explicación completa del artículo 70 del Código Civil de Tamaulipas.

Pero afortunadamente este artículo exige fundadamente del Código de Tamaulipas, que la unión concubinaría produzca los mismos efectos del matrimonio y sea considerada como tal, que las partes tengan capacidad jurídica suficiente para poder unirse. El no haber cumplido determinada edad, el parentesco por consanguinidad o por afinidad en línea recta, el parentesco colateral entre hermanos, la existencia de un matrimonio anterior, porque de lo contrario ya habría adulterio y bigamia, etc.. El enajenado no podría celebrar esta unión que el Código de Tamaulipas para ese caso

ya no llama matrimonio, y que sería simplemente una unión de hecho.

Pero existe en Tamaulipas el matrimonio registrado y el matrimonio no registrado, exactamente como en el código de la familia de las Repúblicas Socialistas Soviéticas. Puede el matrimonio existir como tal matrimonio sin registro, porque lo fundamental es la unión en esas condiciones o bien puede el matrimonio ser formalizado como un acto - del Registro Civil, que queda consagrado en el Registro - para tener la prueba auténtica de su celebración.

El Artículo 70 sigue los lineamientos de tal disposición constitucional que establece que el matrimonio es un contrato civil, pero sin decir que deba ser solamente como lo estatuye la casi totalidad de las legislaciones civiles del mundo y especialmente de nuestra República. Es claro de este artículo al establecer el matrimonio consensual encaja perfectamente dentro de lo estatuido por el repetido precepto de la constitución, cual es la que en Tamaulipas viene propiamente a constituir el concubinato, o sea - el trato carnal realizado fuera del matrimonio con mujer - que no ejerza la prostitución y que haya tenido uno o más hijos de su amasío, trato carnal que en forma alguna puede ser el matrimonio que provee el artículo 70, que exige la unión, convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer.

El propósito de las leyes de Reforma consistió en sustraer la validez y el régimen jurídico del matrimonio a las Leyes de la Iglesia para someterlo a las normas dictadas - por la autoridad civil, de acuerdo con esa intención debe ser interpretado el artículo 130 de la constitución, la - eficacia de la disposición exige la celebración expresa del matrimonio ante funcionario público, pues si bastara la -

demostración de la existencia de un acuerdo de voluntades tendientes a crear el vínculo matrimonial, la celebración del matrimonio religioso satisficaría dicha existencia y los propósitos de la Constitución se frustrarían.

Como justificación final diremos que el matrimonio Tamaulipeco no es un concubinato, no es un matrimonio de uso, sino que es el matrimonio mismo en el más puro y elevado sentido de estas palabras, creemos haber demostrado en primer lugar su plena validez constitucional, en segundo su innegable naturaleza contractual, en tercero que ha sido la forma usual de la inmensa mayoría de vida de la humanidad, en cuanto que pueblos de nuestra viviente civilización lo mantienen y practican, por otro lado la legislación social mexicana actualmente en vigor, como la ley federal del trabajo, que en la fracción II de su artículo 297, concede par nos derechos a las personas que económicamente dependen par cial o totalmente del trabajador y entre los cuales evidentemente que se cuenta la unida matrimonialmente a él, en forma consensual, para recibir la indemnización a que el propio precepto se contrae, el código Agrario contiene la misma disposición en sus artículos 162 y 163, la ley de retiros y pensiones del Ejército y la Armada Nacional, seña la en su artículo 19 entre "familiares con derecho a pen sión" a la mujer que satisfaga los requisitos que establece el artículo 24, o sea entre otros, el de que "el militar la haya designado ante la Secretaría de la Defensa Nacional como esposa, aunque legalmente no lo fuere", y la de Pensiones Civiles en su artículo 82, dispone al respecto que aque lla "tendrá los derechos reservados a la esposa".

Concluimos proclamando con pleno, profundo y sincero convencimiento, que la comentada legislación Tamaulipeca constituye la más certera y humana solución que pudo darse

a tan importantísima cuestión.

GUATEMALA.- Artículo 10., se reconoce legalmente la unión de hecho de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse mutuamente, mantenida en forma pública y consecutiva por más de tres años, siempre que estos hubiesen fundado hogar y que ambos se hayan tratado como tales ante sus familiares o relaciones sociales.

"Como consecuencia de los principios de libertad que presiden los lazos de la vida civil en los Estados Unidos de América dice el propio Fernández Clérigo, una gran parte de las leyes de estos estados admiten el matrimonio puramente contractual y su perfección mediante el consentimiento de los contrayentes, manifestada ante el funcionario público competente.

También es admitido generalmente el matrimonio llamado de Common Law, o sea por la simple convivencia de los consortes, el cual tiene un aspecto casi coincidente con el concubinato.

Los Estados Unidos de Norteamérica adoptaron el matrimonio de Common Law o sea de común acuerdo o consentimiento, hasta poco antes de la guerra de Independencia en que fué abolido, no obstante en algunos Estados de la Unión Americana se dio validez a este matrimonio poco después de la Independencia en donde ya se encuentran dos corrientes:

La primera de Massachusetts, que no da validez al matrimonio de Common Law.

La segunda de New York, que acepta como válido tal matrimonio.

Hasta 1878, la Corte Suprema decidió que el matrimonio antes citado era válido, y en la actualidad es aceptado en



más de veinte Estados de este País, el único requisito para constituirlo es el consentimiento que puede manifestarse - con la unión del hombre y la mujer.

En conclusión, parece inmoral y escandaloso sostener que el concubinato con determinadas condiciones surta efectos jurídicos semejantes al matrimonio como pretende el código civil de Morelos al darle derecho a la concubina para heredar y exigir alimentos o bien, la solución radical del Código de Tamaulipas, o la solución más sensata de la Constitución Cubana.

Pero si meditamos que exigiendo el legislador un conjunto de requisitos tales como el Estado de hecho que debe caracterizar a todo estado civil, el nombre y el trato que se den los concubinos en familia y en sociedad para refutar se como marido y mujer; una estabilidad, una permanencia, una cierta publicidad para que no sea un hecho clandestino, oculto, manteniendo esa relación marital en la sombra; una condición de fidelidad de la concubina, para poder presumir el que los hijos de ella son hijos del concubinario; el requisito de singularidad, para que sólo exista una concubina y el fundamento de la capacidad, para que no medien los impedimentos que originan la nulidad del matrimonio o bien, - que impida la celebración del mismo, y finalmente una condición de moralidad que toda ley en este ensayo de equiparación debe exigir.

En cambio, logramos una solución que nos parece justa, para poder garantizar a la mujer que ha formado una familia que ha sido fiel, que le ha dado hijos al concubinario, que tiene el requisito de capacidad para unirse en matrimonio, la misma condición jurídica de la esposa en cuanto a los - derechos que puede exigir frente al marido y con relación a los hijos.

Notese que sólo hay una diferencia formal entre concubinato y matrimonio: El matrimonio simplemente requiere de esta unión en que la voluntad se ha manifestado ante el oficial del Registro Civil, y se ha firmado un acta, es decir es una cuestión simplemente de formalidad.

En la unión de hecho, la voluntad se ha manifestado día a día con esta ventaja sobre el matrimonio: que siendo al principio unión que en cualquier momento puede destruirse, disolverse, a logrado permanencia, estabilidad, es decir: hay sinceridad, hay espontaneidad en la unión. Y si esa unión tiene socialmente la importancia de ser base de una familia si ha habido hijos, si la concubina se mantiene en una conducta igual a la de la esposa, no vemos la razón por la cual no venga la Ley en auxilio de ella a reconocer determinados derechos, por ejemplo: el derecho de alimentos para que no pueda ser abandonada en cualquier momento y cuando quiera el concubinario. Existe ya una familia formada y el legislador no puede permanecer indiferente ante este hecho (1).

(1) *Rojina Villegas, Rafael. Derecho Vivil Mexicano. México Editorial Porrúa, 1980, II tomo.*

## CAPITULO III

### SEGURIDAD SOCIAL

En este capítulo hablaremos de la Seguridad Social:  
Noción, Aspectos y Definiciones.

1.- SEGURIDAD.- Pretende aplicar un enfoque integral al bienestar del trabajador y su familia, considerando tanto la atención a las necesidades básicas en materia de salud, como a las de capacitación, cultura, recreación, apoyo financiero y protección al poder adquisitivo de los salarios, además de garantizar la protección al trabajador y su familia en casos de accidentes, jubilación, pensión y muerte.

El término seguridad es muy amplio, se ve afectado por todo quehacer de los grupos humanos y aún del individuo.

El ser humano debe estar seguro no tan solo frente a la adversidad, sino a todos sus actos. En cada esfuerzo buscamos estabilidad, posibilidad de trabajar, aumento en las percepciones, descanso y esparcimiento, al igual que su recuperación de salud, pensión en la adversidad y protección para la familia.

Henry Richardson dice el propósito singular de la seguridad, es asegurar por medio de la acción colectiva o de la comunidad, la eliminación de necesidades para aquellos que por desgracia se hayan temporal o permanentemente desprovistos de recursos con que solventar o atender debidamente la salud.

Ortega y Gasset, expresaba que los hombres "Partimos a la conquista de una seguridad radical que necesitamos, porque precisamente lo que por lo pronto somos aquello que nos es dado al sernos dada la vida, es radical inseguridad.

## II.- NOCION DE SEGURIDAD

Desde el punto de vista jurídico, es difícil y confuso elaborar un concepto; se habla de seguridad jurídica, de garantías de seguridad. Gramaticalmente se define:

a) CALIDAD DEL SEGURO.- Fianza u obligación de indemnidad a favor de uno. Prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades crónicas que pueden derivarse de la naturaleza o condiciones del mismo.

b) MEDIOS.- De los que se vale el poder público para readaptar a la sociedad a aquellas personas, que sin ser culpables han cometido un delito, o las que sin haberlo cometido presentan una peligrosidad que hace temer de ellas una actuación delictiva.

La seguridad tiene dos connotaciones: Por una parte en su aspecto negativo permite eliminar la inseguridad proveniente de la adversidad y las contingencias a que estamos expuestos. Y por la otra con un criterio positivo, proporciona al ser humano los elementos necesarios para la subsistencia, sin más limitaciones que el respeto al derecho recíproco de los demás. La sociedad, al procurar los medios, no debe limitarse a curar en caso de enfermedad sino a promover la educación a fin de combatir la ignorancia o crear fuentes de trabajo contra el desempleo.

Por su amplitud la seguridad abarca a todos los individuos, no existiendo límites para ésta, ya que es parte de la existencia del hombre.

La inseguridad se genera en todos los sectores en los que el hombre se está inmerso, en tantas direcciones cuantas ella toma en relación con la vida.

La conciencia de la inseguridad inquieta al hombre, le obsesiona, le aflige, le hace infeliz y temeroso del futuro. Esta inseguridad psicológica, disminuye la atención de la capacidad de trabajo del hombre y casi todas sus actividades creadoras.

### III.- ASPECTOS DE LA SEGURIDAD.

El Instituto del Seguro Social, en su obra México y la Seguridad Social, considera que la inseguridad Social, depende de la manera en que se desenvuelve el proceso social, y en este sentido podemos hablar de causas físicas, biológicas y sociales.

En tal sentido las causas físicas han quedado vinculadas al proceso de evolución económica; las sociales se han tratado de remediar mediante la creación de estructuras de defensa colectiva quedando vinculadas al Estado, convirtiéndose así en una función de autoridad o de soberanía.

Por su parte las biológicas, son el contenido de lo que hemos venido designando como inseguridad social.

En esta primera referencia podemos observar los siguientes aspectos:

- 1.- La posibilidad de agrupar en causas los factores de inseguridad permite referirse a ellos como causas sociales, que afectan la organización colectiva de una sociedad: política, educación, religión, el arte, la justicia, la guerra, las relaciones internacionales y el derecho.
- 2.- Y las causas físicas, como la inflación, devaluación, desarrollo, agricultura, ganadería, planeación, sistemas económicos, políticas de desarrollo.
- 3.- Los factores derivados de las causas biológicas, están comprendidos y delimitados por el ámbito de afectación a la persona, en cuanto a su integridad bioeconómica-social que puedan poner en peligro su estabilidad o impidan su desarrollo.

Esta clasificación no incluye las contingencias derivadas de la naturaleza, como geografía, clima, lluvia, inundaciones, terremotos, cuya influencia en la seguridad es -- importante.

La seguridad social es un estado de equilibrio de fuerzas sociales, físicas, biológicas y psíquicas. Consideramos que "La Seguridad Social es una proyección de futuro que se refiere a una sociedad en movimiento, no a una sociedad estática.

Bentham, reconocía en la seguridad el seguro decisivo de la civilización, la marca distintiva entre la vida de -- los hombres y la de los animales. Es ella la que nos permite formar proyectos para el porvenir, trabajar y hacer economías; es ella solo la que hace que nuestra vida no se disuelva en la multitud de elementos particulares, sino que este asegurada de una continuidad. Es la seguridad la que une nuestra vida presente y nuestra vida futura por un lazo de prudencia y de previsión y perpetuar nuestra existencia en las generaciones que nos siguen [1]

[1] Los fines del Derecho, Manuales Universitarios U.N.A.M. México 1967 p.66



#### IV.- SEGURIDAD SOCIAL Y SEGURO SOCIAL

Para poder adentrarnos en este tema tan extenso, hablaremos primeramente del concepto de seguridad:

Seguridad significa: Confianza, tranquilidad de una persona procedente de la idea de que no hay ningún -- peligro que temer.

Partiendo de este significado desprenderemos para irnos adentrando en el tema, varios conceptos de Seguridad Social:

1.- El Artículo 2º. de la Ley del Seguro Social (Mexicana), se refiere a la Seguridad en atención a la teología: "La Seguridad Social tiene por finalidad, garantizar el derecho humano a la salud, a la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo".

1.1.- Garantía del Derecho Humano de la salud.

La salud debe entenderse no sólo como ausencia de enfermedad, sino como conjunción de elementos materiales que permiten el desarrollo armónico de la persona (art. 4º Constitucional).

1.2.- Esta garantía se expresa por medio de:

- Asistencia Médica.
- Protección a los medios de subsistencia.
- Servicios Sociales.

1.3.- Objeto.- Lograr el bienestar individual y colectivo.

2.- Miguel A. Cordini propone este concepto: " Es el conjunto de principios y normas que, en función de solidaridad social, regula los sistemas e instituciones destinados a conferir una protección jurídicamente garantizada en los casos de necesidad bioeconómica determinados por contingencias sociales. [1]

2.1.- Las normas y principios que regulan los sistemas e instituciones, sólo pueden entenderse en función de la solidaridad social y al propio objeto de los sistemas e instituciones.

2.2.- Se propone otorgar protección jurídicamente garantizada; esto es legalmente exigible, en los casos de necesidad bioeconómica. Esta necesidad estará determinada por contingencias sociales.

3.- Dino Jarach.- La define como: "La Seguridad Social es el conjunto de medidas que tienden a asegurar un mínimo de rédito a todo hombre cuando la interrupción o pérdida de una capacidad de trabajo le impiden conseguirlo con sus propios medios. [2]

[1] Miguel A. Cordini Derecho de la Seguridad Social, Buenos Aires, - 1966 p.9

[2] Dino Jarach. Problemas económicos-financieros de la Seguridad Social ...196.

Marcos Flores Alvarez.- Al respecto nos dice; "Entendiéndose por Seguridad Social: la organización, dirección de la convivencia económica por los estados, con el fin de eliminar todas las causas de perturbación del organismo social derivados de la insatisfacción de las necesidades básicas de sus componentes o de su satisfacción de forma lesiva para la dignidad humana. [1]

Miguel García Cruz.- "La Seguridad Social tiene por objeto tratar de prevenir y controlar los riesgos comunes de la vida y de cubrir las necesidades cuya satisfacción vital para el individuo es al mismo tiempo esencial a la estructura de la colectividad. [2]

Moisés Poblete Troncoso.- "La Seguridad Social es la protección adecuada del elemento humano que lo pone al cubierto de los riesgos profesionales y sociales, vela por sus derechos inalienables que le permiten una mayor vida cultural, social y del hogar. [3]

Ramón Gómez.- "La Seguridad Social nace de realidades sociales y de necesidades económicas del individuo y se traducen en una unidad universal de protección biosocioeconómica. [4]

- [1] Marcos Flores Alvarez.- Actas del Primer Congreso Iberoamericano de Seguridad.
- [2] Miguel García Cruz.- La Seguridad Social, México, 1951 pags. 30, 33.
- [3] Moisés Poblete Troncoso.- El Derecho del Trabajo y la Seguridad Social en Chile, Ed. Jurídica, Santiago de Chile, 1949 pag. 10.
- [4] Ramón Gómez.- Convivencias Interamericanas de Recíprocidad de Prestaciones de Seguridad Social, Contribución a la Tercera Reunión de la Conferencia Internacional de Seguridad Social, México, 1951, -- pag. 9

Henry Richardson.- Señala que el propósito singular de la seguridad social, es asegurar por medio de la acción colectiva o de la comunidad, la eliminación de necesidades para aquellos que, por desgracia se hayan temporal o permanentemente desprovistos de recursos con que solventar o atender debidamente su salud.

José González Gale.- Reconoce que "La seguridad social emplea los mismos métodos del Seguro, pero su campo de acción es mucho más vasto. La enfermedad, el accidente, la invalidez, la vejez, la muerte, siguen siendo su vigilante atención, pero su vida es y debe ser, ante todo y sobre todo salud, trabajo, alegría, cultivo de la inteligencia, convivencia y amor. Y la seguridad social se empeña en llevar hasta donde sea posible todo eso a cada hogar. Por ello, -- sin descuidar a los enfermos, trata en primer término de -- prevenir la enfermedad. Antes que a fundar orfanatos, hospitales y asilos, tiende a dar a los propios padres los medios de sacar adelante a sus hijos, dentro del hogar, haciendo -- llegar a él el aseo, la higiene, la abundancia en suma, las comodidades elementales que contribuyan a mantener la salud física y moral; y antepone la obtención de trabajo para todo el mundo. (1)

Francisco José Martone.- Afirma "La Seguridad Social, es sinónimo de bienestar, de salud, de ocupación adecuada y segura; de amparo contra todos los infortunios y previsión. Es lucha contra la miseria y la desocupación en fin es la elevación de la personalidad humana, amparando a todos los riesgos fundamentales: pérdida de salud, pérdida de capacidad de trabajo (enfermedad, vejez, accidente), pérdida del

(1) José González Gale.- Previsión Social, Academia de Ciencias Económicas, Ediciones Especiales, Núm. 11 Editorial Losada, Buenos Aires 1964. pag. 119.

salario (paro forzoso, invalidez); procurando proteger la integridad física orgánica de los hombres, conservándola o recuperándola, cuando se ha perdido; manteniendo en lo posible la capacidad de ganancia". [2]

En resumen: La Seguridad Social es el conjunto de instituciones, principios, normas y disposiciones que protege a todos los elementos de la sociedad contra cualquier contingencia que pudiera sufrir, y permite la elevación humana en los aspectos, moral, económico, social y cultural.

Forman parte de la Seguridad Social, todas las ciencias arte, técnicas y actividades desarrolladas por el ser humano.

La Seguridad Social es un objetivo a alcanzar por el individuo y por la sociedad; un marco de actuación que pueda ampliarse o restringirse conforme a las circunstancias que operan en cada lugar.

La Seguridad Social debe entonces, comprender todos los riesgos que corra el trabajador y debe en consecuencia, ser afrontada por una organización unitaria y de carácter nacional, es decir una obligación de la nación entera, representada por el Estado.

Claro que esta es una aspiración ideal que está muy lejos de poderse alcanzar aún y a la que nos vamos acercando por aproximaciones sucesivas.

Ahora bien a medida que la comunidad va alcanzando etapas sucesivas en su desenvolvimiento, la seguridad social acrecienta su campo de acción y se encamina hacia aspectos culturales que mejoran al trabajador que los disfruta.

[2] Francisco José Martone. - Seguro Social Obligatorio, Buenos Aires, - 1951. pag. 17.

México se encuentra disfrutando de un sistema de seguridad social bastante avanzado y en él, la reducción de las horas de trabajo para los adultos implica el aprovechamiento de esos ocios en forma constructiva, habiéndose llegado incluso a la organización de viajes para grupos de trabajadores, mediante programas adecuados para un mejor conocimiento del país, sus recursos, su geografía, su cultura, etc.

## SEGURO SOCIAL

Ahora hablaremos de los conceptos de Seguro Social y para lo cual citaremos a varios autores:

Roberto Pérez Patón señala.- "El Seguro Social es la garantía más eficaz contra los adversos resultados económicos de los riesgos que disminuyen o extinguen la capacidad del hombre para el trabajo". [1]

Barrajo Da Cruz.- "El Seguro Social es todo seguro, -- tanto voluntario como obligatorio, sometido a un régimen jurídico especial por imperativos de justicia social". [2]

Miguel García Cruz.- "El Seguro Social es un sistema - adaptado universalmente como medio para disminuir las consecuencias económicas derivadas de los siniestros, y evitar en parte la pobreza o el desamparo general de la población".

Emil Echuenbaum.- "El Seguro Social es parte de la política social que se dirige a la protección contra las consecuencias económicas, sociales y de la salud, de fenómenos más o menos casuales, cuyo costo no puede cubrirse por los ingresos ordinarios, dentro del presupuesto de un trabajador. Fenómenos que con base en los datos de las estadísticas, pueden ser valuados por una colectividad amenazada por los mínimos riesgos, siempre que esa colectividad sea lo suficientemente numerosa y obligada al aseguramiento por la Ley."

[1] Roberto Pérez Patón.- Principios de Derecho Social y de Legislación del trabajo. La Paz, 1946 pag. 467.

[2] Barrajo Da Cruz.- Estudios Jurídicos de la Previsión Social, Edit. Aguilar. Madrid, 1963.

Umberto Borsi y Ferrucci Pergolesi.- "Con el nombre de Seguro Social se acostumbra designar a las providencias y - provisiones, impuestas en la actualidad por la Ley, con las cuales, y siguiendo las formas del instituto del Seguro privado, mediante el pago de una cuota reducida por cada sujeto asegurado (que es siempre una persona para la cual el -- trabajo constituye la fuente única y principal de subsistencia), queda éste garantizado contra los acontecimientos que disminuyen o suprimen la capacidad de trabajo, mediante la prestación de un adecuado socorro en el caso de que tales acontecimientos se verifiquen".

Daniel Antokeletz.- "El Seguro Social tiene por objeto proteger a los empleados u obreros y sus familias contra la interrupción temporal o cesación definitiva del trabajo, a consecuencia de accidente, enfermedad, maternidad, paro forzoso, invalidez, vejez o muerte".

El maestro Mario de la Cueva, señala al respecto.- El Seguro Social es la parte de la previsión social obligatoria que, bajo la administración o vigilancia del Estado, tiende a prevenir o compensar a los trabajadores por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, como resultado de la realización de los riesgos materiales y sociales a que están expuestos.

El Seguro Social, constituye una verdadera disciplina jurídica, que surge de la conveniencia de otorgar ciertas - ventajas a los sujetos económicamente activos, al afirmar - que el Seguro Social constituye una disciplina jurídica autónoma podemos conformar sistemas e instituciones propios, pero también un lenguaje técnico especial que distinga y pre - serve su autonomía.



Después de haber señalado varios conceptos respecto de la Seguridad Social y el Seguro Social, podemos definir en que son dos conceptos diferentes en estrecha vinculación; o sea que la existencia de la primera supone la del segundo: el crecimiento del Seguro Social amplía el marco de la Seguridad Social. La Seguridad es el género; el Seguro su instrumento. Desde luego, disciplinas como la medicina, economía, estadística o matemática actuarial, guardan relación con la seguridad y gravan o benefician su desarrollo; sin embargo, la medida depende del Seguro Social.

Resumiendo.- La Seguridad Social y el Seguro Social no son equivalentes, ya que existe una diferencia muy clara entre ellos; una se refiere al fin que el remedio de la inseguridad persigue, y la otra (Seguro Social), es un medio específico y concreto mediante el cual se trata de alcanzar ese fin.

Podemos advertir que la Seguridad Social satisface necesidades, en tanto que el Seguro Social protege de los riesgos a los que se encuentran expuestos los hombres de una sociedad.

V. - DEFINICIONES DE SEGURIDAD SOCIAL  
Y SEGURO SOCIAL.

La Seguridad Social es tan antigua como la humanidad, se podría decir que se remonta al momento mismo de la creación, en que el universo y los sistemas de planetas son producto de una armonía de fuerzas.

El Seguro Social se inicia a fines del siglo XIX por la acción decidida de los gobiernos europeos, ya que el hombre a lo largo de su existencia tiene que hacer frente a lo imprevisto, es decir reparar los males que puedan derivar de la realización de alguno de los numerosos riesgos que asechan a su persona como son: enfermedades, accidentes, invalidez, muerte, y los bienes que componen su patrimonio -- contra incendios, inundaciones, robos. Esto hizo que grupos de individuos pertenecientes a una misma comunidad, profesión o actividad y que por ende estaban sometidos a los mismos riesgos, se reunieran contribuyendo con pequeños aportes a la formación de fondos suficientes para cubrir las pérdidas que uno o varios de ellos pudieran sufrir a consecuencia del hecho incierto contra el cual era su deseo ampararse.

En realidad, la práctica del Seguro es muy antigua, sobre todo la de aquel que tiende a cubrir riesgos de la navegación, conocida ya en la Edad Media y aún en épocas anteriores. Su primera forma fue la mutualidad o seguro mutuo, en el cual los asegurados venían a ser sus propios aseguradores ya que todos contribuían proporcionalmente a las pérdidas -- producidas como consecuencia de los riesgos del mar en una expedición cualquiera.

Con el desarrollo industrial el taller se convirtió en fábrica y con el exodo de los campesinos a las ciudades, se fué integrando rápidamente un inmenso proletariado urbano - en Europa, desde fines del siglo XVIII.

La feroz consurrencia imperante le impuso al obrero un salario que apenas le bastaba para sobrevivir con su familia. Si se incapacitaba para el trabajo o envejecia, la fábrica que lo había empleado le cerraba sus puertas y claro que no habiendo podido ahorrar un céntimo, se encontraba so lo, desamparado y sin recursos, fué precisamente estas si-tuaciones y algún tiempo después, que empezó a surgir la idea de convertir en obligatoria la previsión colectiva contra los riesgos sociales, abarcando con ella a todos los que vivían de su trabajo.

Después de haber señalado varios conceptos, en lo que se refiere a la Seguridad Social y el Seguro Social, y en relación con los breves antecedentes históricos anteriormente señalados, el Maestro Arce Cano en su libro: De Los Seguros Sociales a la Seguridad Social, señala como definición que a mi juicio es muy acorde con el tema que se trata de desarrollar.

"La Seguridad Social es el instrumento jurídico y económico que establece el Estado para abolir la necesidad y garantizar a todo ciudadano el derecho a un ingreso para vivir y a la salud, a través del Reparto Equitativo de la renta nacional y por medio de prestaciones del Seguro Social al que contribuyen los patronos, los obreros y el Estado, o alguno de éstos, como sub

sidios, pensiones y atención facultativa, y de servicios sociales, que -- otorgan de los impuestos las dependencias de aquel, quedando amparados con tra los riesgos profesionales y socia les, principalmente de las contingencias de la falta o insuficiencia de ganancias para su sostenimiento y el de su familia.

## CAPITULO IV

### DERECHOS Y LIMITACIONES DE LA CONCUBINA

En este capítulo trataré de analizar las prestaciones y limitaciones que tiene la concubina dentro de las leyes del Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.), Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E.); Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (I.S.F.A.M.), así como la aplicación de los artículos relativos.

Para poder adentrarnos al tema, señalaré brevemente - los antecedentes históricos de las Leyes anunciadas.

Primeramente hablaremos de los antecedentes históricos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En 1929, se reforma el artículo 123 de la Constitución a fin de consignar la facultad exclusiva del Congreso de la Unión, el legislar en materia de trabajo para toda la República.

En esa ocasión se modifica el texto de la fracción XXIX para quedar como sigue: "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá los seguros de invalidez, de vejez, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos".

Es entonces cuando se transforma un derecho del trabajador en la posibilidad de proteger al ser humano.

Lo más difícil era convencer a las empresas, cuyas debiles economías dependientes carecían de posibilidad para competir en un mundo industrial, con tecnología avanzada, y -

eran incapaces así mismo de rebasar las fronteras nacionales y lograr mercados en otros países. Cualquiera nueva Ley les hacía temer por su estabilidad. No hay que olvidar que los caudillos se dedicaron a saquear; incluso es famosa la conceja popular en el sentido de que Venustiano Carranza, - en su huida se había llevado oro del país, unido a esto la falta de definiciones políticas y de continuidad en los programas de Gobierno, hacían que un nuevo gobernante rechazara lo iniciado por el anterior y volviera a empezar.

En 1932, el Congreso de la Unión expidió un decreto - que otorgaba facultades extraordinarias a fin de que en un plazo de ocho meses, se expidiera la Ley del Seguro Social obligatorio, que no pudo cumplir debido al precipitado cambio de Gobierno que tuvo lugar en ese año.

En el Gobierno del Presidente Cardenas, se discutió el programa del Seguro Social. El Departamento del Trabajo, el de Salubridad, la Secretaría de Gobernación, la Comisión de Estudios de la Presidencia, elaboraron sus respectivos proyectos para establecer el Seguro Social.

La confusión que se produjo en torno a esta Ley, motivo que la Ley General de Sociedades de Seguros estableciera en el Artículo 8° transitorio que, "El Ejecutivo de la Unión dictara las medidas complementarias de la Ley que son procedentes para establecer el Seguro Social". Se fue creando un ambiente de convencimiento y el artículo 305 de la vieja Ley Federal del Trabajo de 1932, dispuso que los patrones podían cumplir las obligaciones emanadas de los riesgos profesionales, asegurando a su costa al trabajador, en lugar de la indemnización que debía percibir.

El 1° de Diciembre de 1940, el Presidente Avila Camacho manifestó, todos debemos unir desde luego el propósito de -- que un día próximo, Las Leyes del Seguro Social protejan a -

todos los mexicanos, en las horas de adversidad, en la orfanidad, en el desempleo, en la vejez, para sustituir este régimen secular en que por la pobreza de la nación, hemos tenido que vivir.

El 2 de Junio de 1941, el Ejecutivo Federal dictó un acuerdo mediante el cual se ordena a cinco Secretarías la elaboración de estudios encaminados a establecer el Seguro Social.

Se considera que los países de Europa y aproximadamente un 90 por ciento de los pueblos del Continente Americano poseen una legislación del Seguro Social, con la tendencia revolucionaria de proteger al pueblo productor.

En 1942 se envió al Congreso de la Unión el proyecto de Ley, publicado en el Diario Oficial del 19 de Enero de 1943 vigente, con múltiples reformas, hasta el 1° de Abril de 1973.

Es importante conocer los aspectos de la Iniciativa:

- 1.- Protección al Salario. El Régimen del Seguro Social representa un complemento del salario en la medida en que otorga prestaciones que el obrero, de otra manera tendría que obtenerlo de su único ingreso.
- 2.- Teoría del Riesgo. El obrero se encuentra constantemente amenazado por múltiples riesgos objetivamente creados por el equipo mecánico que maneja. Lo mismo ocurre con otros riesgos no considerados como profesionales, tales como las enfermedades generales, la invalidez, la vejez o la muerte prematura.
- 3.- Interés Social. "Si desde el punto de vista del Interés particular del obrero es legítima la implantación de un sistema como el Seguro Social, que está destinado a proteger su economía familiar, también y desde el más amplio punto de vista de los intere-

ses de la sociedad.

- 4.- Interés Público. El Seguro Social no considera el riesgo particular de cada persona que se asegura, sino que atiende a las condiciones económicas del sector de la colectividad que trata de asegurar.
- 5.- Aplicación Limitada.- El régimen del Seguro Social no es susceptible de aplicarse de un modo general o indeterminado a todos los individuos de la sociedad, sino exclusivamente al sector de la población formado por las personas que trabajan mediante la percepción de un salario o sueldo.
- 6.- Servicio Público.- Compete al Estado encausar el Seguro Social como un servicio público.
- 7.- Carácter Obligatorio.- El carácter obligatorio del Seguro Social, hace imposible el hecho de la falta de pago, pues el aseguramiento y el pago de cuotas es forzoso.
- 8.- Ramas.- La iniciativa considera comprendidos dentro del Seguro Social los siguientes riesgos: accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades generales y maternidad e invalidéz, vejez y muerte.
- 9.- Facultad del Ejecutivo.- Se deja al poder ejecutivo la facultad de determinar las fechas y las circunstancias territoriales en que se implantarán las diversas ramas del seguro, así como los grupos de trabajadores a que se vaya haciendo extensivo.
- 10.- Crecimiento.- Comprenderá desde luego sólo a los trabajadores que presten servicios.
- 11.- Cooperativas.- Quedan incluidos los miembros de sociedades cooperativas de producción, se observa la tendencia natural debido a la naturaleza, misma



del Seguro Social y a su objeto de brindar protección misma a las clases económicamente activas.

- 12.- Clasificación por Riesgos.- Para la clasificación de los riesgos el método más empleado que da a la categoría de empresas más peligrosas el porcentaje 100, se clasifican las empresas normales de una -- clase por un porcentaje medio de esta clase, y solamente si hay condiciones anormales, ya sean en favor de la empresa, ya sea por falta de medios para prevenir el accidente, pues hay circunstancias que aumentan o reducen el riesgo, se concede a las empresas un porcentaje o grado más alto o más bajo.

Todos los Presidentes de la República, enviaron proyectos de modificaciones a la Ley del Seguro Social, hasta el Presidente Echeverría, en cuyo Gobierno se expidió la Ley - en vigor. Los propósitos fundamentales de las reformas eran las siguientes:

- a) Incrementar la población protegida, motivando un crecimiento horizontal. Esto se llevó a cabo mediante la incorporación paulatina de zonas, conforme a las posibilidades de ampliar los servicios.
- b) Disminuir condiciones para el otorgamiento de prestaciones o incrementar el monto de las otorgadas a fin de mantenerlas activas.
- c) Adecuar grupos de cotización a las circunstancias económicas variantes, con lo que se aumentaban las posibilidades financieras de la Institución.

Las Reformas que el Congreso de la Unión llevo a cabo, fueron las siguientes:

- El 31 de Diciembre de 1947, y el 3 de Febrero de 1949 promovidas por el Presidente Miguel Alemán.
- El 31 de Diciembre de 1956, presentada por el Presi-

dente Ruiz Cortines.

- El 30 de Diciembre de 1959, proyectada por el Presidente López Mateos.
- El 31 de Diciembre de 1965, propuesta por el Presidente Díaz Ordaz.

La Ley del Seguro Social, en vigor a partir del 1º de Abril de 1973, distingue dos tipos de seguro: El obligatorio y el Voluntario.

La obligatoriedad dispone que los patrones están obligados a registrarse e inscribir a sus trabajadores en el -- Instituto Mexicano del Seguro Social, en un plazo no mayor de cinco días; así como enterar el importe de las cuotas -- obrero-patronales (art. 19).

El régimen voluntario corresponde al capítulo VIII del Título Segundo que se refiere a los sujetos del artículo 13 no asalariados, campesinos, patrones, personas físicas y -- trabajadores domésticos, cuya incorporación se deja como -- facultad discrecional del Instituto, así mismo, corresponde a los sujetos de aseguramiento decidir a su conveniencia, -- su inscripción.

En cuanto a las ramas del Seguro, se relacionan con la posibilidad de que ocurra alguna contingencia: accidentes, enfermedad, muerte, maternidad, cesación en el trabajo, vejez.

El artículo II enumera las ramas:

- I.- Riesgos de Trabajo.
- II.- Enfermedades y maternidad.
- III.- Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.
- IV.- Guarderías para hijos de aseguradas.

En la exposición de motivos de la Ley que mencionamos, se acentúa la necesidad de ampliar y consolidar los mecanismos de seguridad social, no sólo para lograr el bienestar de la comunidad, sino como necesidad económica, a partir de 1960 en que se expidió el Reglamento para el Seguro Social - Obligatorio de los Trabajadores Agrícolas, asalariados, con los mismos derechos y prestaciones que para los asegurados urbanos.

El 31 de Diciembre de 1976, el total de la población amparada por el I.M.S.S., era de 16 millones con 551,000 - beneficiarios, los cuales 3 millones con 855,000 eran asegurados urbanos y 483,000 eran asegurados rurales.

De acuerdo con la Ley, el asegurado tiene derecho a prestaciones en especie y a prestaciones en dinero, cuando sufra riesgo.

La autoridad suprema del Instituto es la Asamblea General, integrada por 30 miembros que designan: 10 por el Ejecutivo Federal, 10 por los Organismos Patronales y 10 por las Organizaciones de Trabajadores. Debe además designarse, un Consejo Técnico que será el representante legal y el Administrador del Instituto y estará integrado por doce miembros.

La etapa de desarrollo alcanzada por el I.M.S.S., puede aquilatarse por los siguientes datos del informe rendido por el Director General del Instituto a la asamblea general del mismo, y que año con año son más las personas, trabajadores y beneficiarios a los cuales el Instituto protege.

ARTICULOS RELATIVOS Y APLICABLES EN RELACION CON  
LOS DERECHOS DE LA CONCUBINA.

Partiremos primeramente señalando en base a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo referente a estos derechos señalados en los artículos 123 fracción XXIX, y el artículo 123 apartado B fracción XI inciso D. - que a la letra dicen:

ARTICULO 123 fracción XXIX. Es de utilidad pública la ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, vejez, de vida, enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

ARTICULO 123 apartado B fracción XI inciso D. Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la Ley.

EL CODIGO CIVIL SENALA

En el artículo 1635. La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar. Ultimo parrafo, si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará.

Tomando como base lo establecido en la Constitución Política como en el Código Civil, señalaré los artículos relativos a los Derechos de la concubina dentro de la Ley del --

Seguro Social y que son los siguientes:

#### SECCION TERCERA DE LAS PRESTACIONES EN DINERO

ARTICULO 71. Fracción II.- A la viuda del asegurado se le otorgara una pensión equivalente al 40% de la que hubiese correspondido aquél, tratándose de incapacidad permanente total.

ARTICULO 72. Sólo a falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

ARTICULO 73. Ultimo parrafo: Tratándose de la conyuge o -- concubina, la pensión se pagará mientras no -- contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio re -- cibirá una suma global equivalente a tres -- anualidades de la pensión otorgada.

#### CAPITULO IV DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD

ARTICULO 92 fracción III y IV.

Fracción III.- Quedan amparados por este ramo del Seguro Social: La esposa, o a f -- l -- t -- a, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, - -

siempre que ambos permanescan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Fracción IV.- La esposa del pensionado queda amparada en este ramo en los casos de:

- a) Incapacidad Permanente Total
  - b) Incapacidad permanente parcial con un mínimo del cincuenta por ciento de incapacidad.
  - c) Inválidez, vejez, cesantía en edad avanzada
- A falta de esposa la Concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.

#### SECCION V DEL SEGURO POR MUERTE.

ARTICULO 152.- Tendrá derecho a la pensión de viudez, la que fué esposa del asegurado o pensionado.

A falta de esta, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquel, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado, tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

ARTICULO 155.- Ultimo parrafo. La viuda o concubina que contraigan matrimonio, recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba.

SECCION VII. DE LAS ORGANIZACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL.

ARTICULO 164. Fracción I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión.

CAPITULO II DEL REGLAMENTO DE LAS RAMAS DE RIESGOS PROFESIONALES Y ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y MATERNIDAD.

(REGLAMENTO DE SERVICIOS MEDICOS).

ARTICULO 20. Fracción I. En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a las siguientes prestaciones: Asistencia médico-quirúrgica farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas para la misma enfermedad.

ARTICULO 21. También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo anterior en caso de enfermedad, las siguientes personas: I. La esposa del asegurado o a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si fuera su marido durante cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que tiene hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas, ninguna tendrá derecho a recibir la prestación.

2.- Nos corresponde ahora referirnos al Instituto de:

SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES  
AL SERVICIO DEL ESTADO.

El texto original del artículo 123, al establecer las bases de regulación de todo contrato de trabajo, no distinguía a los trabajadores del Gobierno Federal, llamados en esta fecha "SERVIDORES PUBLICOS". El crecimiento de la administración pública fué simultáneo al incremento en los ingresos de la Hacienda Federal, en primer lugar los maestros organizaron en 1928 una mutualidad que otorgaba limitadas prestaciones médicas y escasas ventajas económicas, cuyo éxito se debió a que era la primera de este tipo que funcionaba con regularidad.

En realidad el punto de arranque de este organismo se remonta hasta 20 años antes de que naciera el I.M.S.S. en 1944 puesto que la inspiración del entonces presidente de la República, General Plutarco Elías Calles, se expidió el día 12 de Agosto de 1925 la Ley de Pensiones Civiles de Retiro y surgió en consecuencia la Dirección de Pensiones Civiles con personalidad jurídica propia, atribuciones públicas, patrimonio autónomo e intervención de funcionarios técnicos en la dirección del servicio.

El ejecutivo en su informe al congreso de la Unión del 1º de Septiembre de 1925, señaló que esta ley establece un sistema de funcionamiento similar al generalmente adoptado por las naciones más cultas y mejor administradas, no considera ya la pensión como una mera gracia que otorga el Estado sino como una de las condiciones aceptadas por la administración y los empleados que le sirven, siendo sus características principales, que la fuente de fondos para el pago de pen



siones se forme, en parte con el descuento reducido que se hace a los empleados sobre el importe de sus sueldos, en -- proporción a su edad, y el reconocimiento a la obligación - del Estado de contribuir a la seguridad y bienestar de sus servidores, cuando estos pierdan su aptitud para el trabajo, destinando al fondo de pensiones una suma proporcional.

En el año de 1936, se le entregó a dicha Institución el manejo del fondo de ahorro del Ejército, que administro hasta el año de 1943, porque se dispuso que entonces pasara al Seguro Militar.

El 30 de Diciembre de 1947, se aprobó una Ley de Pensiones Civiles, que abrogó la de 1925 y en que aparecen algunos cambios fundamentales.

Antes fue optativa para los altos funcionarios y se convirtió en obligatoria para todos los funcionarios y empleados de la Federación.

El ISSSTE fue creado por la Ley del 1º de Enero de 1960 que abrogó la de Pensiones Civiles del 30 de Diciembre de 1947. Su importancia como Institución de Seguridad Social se deriva del creciente número de empleados que prestan sus servicios al sector Público; sus principales funciones son las de otorgar servicios de asistencia y previsión social y la de formar una reserva para con ella poder brindar otro tipo de prestaciones.

La Ley del ISSSTE, señala la obligación que las entidades y los organismos públicos tienen de remitir al instituto en Enero de cada año, una relación de su personal que está - sujeto al pago de cuotas. Dice también que los trabajadores deberán proporcionar al Instituto los nombres de sus familiares que deberán disfrutar de los beneficios que la Ley les - conceda.

El fondo estará administrado por una junta especial, - los organos del Gobierno del Instituto son: La Junta Directiva, formada por nueve miembros, el Director General nombra do por el Presidente de la República; y la Comisión Ejecuti va del Fondo de la Vivienda.

El Presidente López Mateos envió su iniciativa el 7 de Diciembre de 1959, a fin de regular en forma distinta las - relaciones del Gobierno Federal con sus trabajadores, no di vidió el artículo 123 constitucional en dos apartados, sino que estableció un régimen de excepción que sustrajo de la - influencia de los principales generales. A partir de la Re forma se alinea al Derecho Laboral: al precisar en su texto inicial que "El Congreso de la Unión expedirá, de acuerdo - con las siguientes bases, leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- El de los obreros, jornaleros, empleados domésti cos, artesanos y de manera general, todo contrato de trabajo.

B.- El de los Trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y los gobiernos del Distrito Federal y Territorios.

Los trabajadores al servicio del estado, por diversas y conocidas circunstancias, no habían disfrutado de todas las garantías sociales que el artículo 123 de la Constitución General de la República consigna para los demás trabajadores. Es cierto que la relación jurídica que une a los trabajado res en general con sus respectivos patrones, es de distinta naturaleza de la que liga a los servicios públicos con el Estado, puesto que aquellos laboran para empresas con fines de lucro o de satisfacción personal, mientras que estos tra bajan para instituciones de interés general, constituyendose en íntimos colaboradores en el ejercicio de la función públi

ca.

La Cámara de Senadores en su dictamen del 10 de Diciembre de 1959, reconoce que "La iniciativa presidencial mantiene intactas las normas que integran el artículo 123 vigente de la Constitución y que rige el trabajo en general dentro de la República Mexicana.

La fracción XI del Apartado B, tiene seis incisos que se refieren a estos aspectos:

- a) En este inciso se propone las contingencias o ramas que debe cubrir:
  - 1.- Accidentes y enfermedades profesionales
  - 2.- Enfermedades no profesionales.
  - 3.- Jubilación, invalidez, vejez y muerte.
- b) El segundo inciso se refiere a la conservación del derecho al trabajo, por parte del trabajador; en -- caso de accidente o enfermedad, por tiempo que determine la Ley.
- c) La Tercera fracción protege a la mujer durante el -- embarazo.
- d) Este inciso establece el derecho a asistencia médica y medicinas para los familiares de los trabajadores en los casos y proporción que determine la Ley.
- e) Facultad para establecer centros de vacaciones y de recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.
- f) Se permite a los trabajadores obtener habitaciones -- baratas, en arrendamiento, venta conforme a programas previamente aprobados.

El estado establecerá un fondo nacional de la Vivienda para constituir depósitos a favor de los Trabajadores, así -- como un financiamiento que permita otorgar créditos baratos y suficientes para que adquieran en propiedad habitaciones --

cómodas e higiénicas, o bien para construir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. - Las aportaciones para este Fondo serán enteradas al organismo encargado de la Seguridad Social, regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y procedimiento de administración, así como el otorgar y adjudicar los créditos prospectivos.

Resumiendo en relación a las primeras leyes, el 12 de Agosto de 1925, se promulgó la primera Ley General de Pensiones Civiles de retiro, para constituir mediante cuotas aportadas por los trabajadores y el Gobierno Federal, el fondo necesario para atender las pensiones de retiro por edad y tiempo de servicios, así como las pensiones por muerte a favor de los familiares del trabajador.

El organismo que se creó con el nombre de Dirección de Pensiones Civiles, dependía de la Secretaría de Hacienda. En Abril de 1946, entró en vigor un segundo ordenamiento que abrogó la Ley de 1925, y el 30 de Diciembre de 1947, fue promulgada la última Ley referida a la Dirección de Pensiones.

El 20 de Diciembre de 1959, para dar cumplimiento a la reforma constitucional se promulgó la primera Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado en vigor hasta el 1º de Enero de 1984, en que entro en vigor la actual ley, que fue modificada en este mismo año mediante las reformas publicadas en el Diario Oficial del 7 de Febrero de 1985.

Es importante destacar los tres momentos que caracterizan este Seguro Social para los Trabajadores del Gobierno Federal:

- 1.- La creación de la Dirección de Pensiones Civiles de retiro, con tres leyes vigentes del 12 de Agosto de 1925 al 20 de Diciembre de 1959, sin fundamento cons

titucional, y ajenas a la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional.

- 2.- Las Leyes del ISSSTE de 1954 y 1984, con fundamento en la fracción XI del apartado B del artículo 123 Constitucional.
- 3.- La nueva época, a partir del 1º de Enero de 1984, en que se llevan a cabo los intentos más serios para encuadrar los principios de un Seguro Social, en la nueva Ley.

ARTICULOS RELATIVOS Y APLICABLES EN RELACION CON  
LOS DERECHOS DE LA CONCUBINA DENTRO DE LA LEY DEL  
ISSSTE.

TITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 5º fracción V.- Para los efectos de esta ley se -  
entiende:

Por familiares derechohabientes a:

- La esposa, o a falta de ésta la mujer con quien el -  
trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera -  
durante los cinco años anteriores o con la que tuviere  
hijos, siempre que ambos permanescan libres de matrimo  
nio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concu  
binas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la --  
prestación.

CAPITULO II SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD  
SECCION PRIMERA GENERALIDADES.

ARTICULO 24 fracción I.- También tendrán derecho en caso de  
enfermedad, los familiares derechohabientes del traba  
jador o del pensionista que en seguida se enumeran:

I.- La esposa o a falta de ésta, la mujer con quien ha  
vivido como si lo fuera durante los cinco años anterio  
res a la enfermedad o con la que tuviere hijos, siempre  
que ambos permanescan libres de matrimonio. Si el traba  
jador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de  
ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

CAPITULO II SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD  
SECCION PRIMERA GENERALIDADES.

ARTICULO 28.- La mujer trabajadora, la pensionista, la esposa del trabajador o del pensionista, o en su caso la concubina de uno u otro y la hija del trabajador o pensionista, soltera mayor de 18 años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo - 24, tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

- I.- Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalada de fecha probable del parto para los efectos del artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del -- Estado.
- II.- Ayuda para lactancia, cuando según dictamen médico exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda sera proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses, con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre o a falta de ésta, a la persona encargada de alimentarlo.
- III.- Una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto, mediante acuerdo de la Junta Directiva.

ARTICULO 29.- Para que la trabajadora, pensionista, esposa, hija menor de 18 años y soltera o en su caso la concubina tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo anterior, será necesario que durante los seis meses anteriores al parto, se hayan contenido vigentes los derechos de la trabajadora o de la pensionista, o

del trabajador o pensionista del que se deriven las prestaciones.

#### SECCION SEGUNDA.- MEDICINA PREVENTIVA

ARTICULO 30.- El Instituto proporcionará servicios de medicina preventiva, tendientes a preservar y mantener la salud de los trabajadores, pensionistas y sus familiares derechohabientes, quienes tendrán derecho a la -- atención preventiva de acuerdo con esta ley.

ARTICULO 31.- La medicina preventiva, conforme a los programas que se autoricen sobre la materia, atenderá:

- I.- El control de enfermedades transmisibles.
- II.- El control de enfermedades prevenibles por vacunación.
- III.- La detección oportuna de enfermedades crónico-degenerativas.
- IV.- Educación para la salud.
- V.- Atención materno infantil
- VI.- Planificación Familiar
- VII.- Salud Bucal
- VIII.- Nutrición
- IX.- Salud mental
- X.- Higiene para la salud
- XI.- Las demás actividades de medicina preventiva - que determine la Junta Directiva.

#### CAPITULO IV.- SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO

ARTICULO 41.- Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo, los familiares señalados en el artículo 75 de esta ley en el orden que establece,



gozarán de una pensión equivalente a cien por ciento del sueldo básico que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento.

SECCION QUINTA.- PENSION POR CAUSA DE MUERTE.

ARTICULO 75.- El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

I.- La esposa superviviente sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean, pero están incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar, o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama de conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo reenumerado.

II.- A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos que reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquella hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivió en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión.

ARTICULO 76.- Los derechos a percibir pensión se pierden para los familiares derechohabientes del trabajador o pensionado, por alguna de las siguientes causas:  
II.- Porque la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer nupcias o llegasen a vivir en concubinato.

Al contraer matrimonio, la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando.

#### SECCION SEPTIMA.- INDENNIZACION GLOBAL.

ARTICULO 87.- Al trabajador que sin tener derecho a pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global.

Ultimo parrafo.- Si el trabajador fallece sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará a sus beneficiarios, en el orden establecido por el artículo 75, el importe de una indemnización global.

#### SECCION SEGUNDA.- PRESTAMOS A MEDIANO PLAZO PARA ADQUISICION DE BIENES DE USO DURADERO.

ARTICULO 75.- Los trabajadores y pensionistas que lo soliciten podrán obtener créditos para adquisición de bienes de uso duradero que tengan en venta los centros comerciales y las tiendas del Instituto, si satisfacen en lo conducente a las condiciones que esta Ley establece en los casos de los préstamos a corto plazo y cumplen con los demás requisitos que prevengan el Reglamento que al efecto expida la Junta Directiva. Asimismo, podrán adquirir bienes muebles que garanticen plenamente su crédito, en los términos y con los requisitos que establezca el Instituto.

CAPITULO VII DE LA VIVIENDA.- SECCION PRIMERA  
DEL FONDO DE LA VIVIENDA.

ARTICULO 112.- En los casos de pensión o jubilación, de -  
incapacidades total permanente o muerte, el traba-  
jador o sus beneficiarios, tendrán derecho a la -  
entrega de un tanto mas del saldo de los depósitos  
que se hubieren constituido a su favor, de acuerdo  
a lo establecido en esta Ley. En caso de muerte --  
del trabajador, dicha entrega se hará a sus benefi-  
ciarios, en el siguiente orden de prelación:

FRACCION IV.- A falta de viuda o viudo, concurrirán el  
superstite con quien el derechohabiente vivió como si  
fuera su cónyuge, durante los cinco años que precedie-  
rón inmediatamente a su muerte o con el que tuvo hijos  
siempre que ambos hubieran permanecido libres de matri-  
monio durante el concubinato, pero si al morir el tra-  
bajador tenía varias concubinas, ninguna de las perso-  
nas antes señaladas con quienes las tuvo, tendrá dere-  
cho.

3.- NOS CORRESPONDE AHORA HABLAR DE LA LEY DEL  
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS  
ARMADAS MEXICANAS ( I.S.FAM. )

La condición de militares ha merecido un trato diferente que los distingue de los servidores públicos, gracias a las atribuciones, organizaciones y objetivos que se proponen.

Los aspectos de defensa, de represión y agresión, difícilmente pueden diferenciarse y los conceptos se mezclan -- constantemente.

A partir de 1934, hemos presumido ser un país que se desarrolla en paz y la defiende en los foros mundiales.

Los militares se han unido en tareas civiles y efectuada, en pocas ocasiones labores de policía, de cuidadores -- del orden, salubridad, construcción y hasta educación; sin embargo, en nuestro sistema de intervención militar está -- muy limitada y condicionada.

Conforme al artículo 89, la Constitución de la República, supedita al Ejército, Fuerza Aérea y la Armada al Presidente de la República, quien puede disponer de la totalidad de sus efectivos, para atender la seguridad interior y defensa exterior de la Federación, así como la guardia nacional (fracción VI y VII).

El artículo 129 de la Ley Fundamental, precisa que "En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exactamente conexión con la -- disciplina militar.

Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependen inmediatamente del gobierno de la Unión, en los campamentos, cuarteles o depósitos que fuera de las poblaciones

estableciere para la estación de las tropas. Este artículo debe relacionarse con la disposición del artículo 26: "En tiempo de paz, ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la Ley Marcial -- correspondiente".

Ambo preceptos tienden a evitar que los miembros de los diversos cuerpos armados, utilicen la fuerza material a su disposición, mas allá de las facultades especialmente establecidas en las leyes, las cuales señalan los fines -- propios a la naturaleza misma de la institución militar: guardar el orden y la paz en el interior de la República y defenderla de cualquier agresión extranjera. El sometimiento al Presidente de la República, supedita el poder militar al civil.

El carácter del militar se singulariza por una subordinación ciega; sin embargo, está no debe hacernos olvidar al ser humano, a la familia de la que forma parte y de -- quién depende, o las circunstancias a que se encuentra expuesto, es mucho mayor grado de peligrosidad que muchos -- civiles.

Cada misión puede ser la última y los entrenamientos los exponen a constantes y graves peligros; también en -- ellos debe pensarse en la incapacidad, invalidez, orfandad, viudez y abandono a los ascendientes. Por contingencias, -- las prestaciones que deben otorgarse no pueden tener un len guaje diferente entre militares y civiles.

Por tal motivo, el Ejecutivo Federal expidió el 26 de Diciembre de 1955 un decreto para constituir la Dirección Pensiones Militares, con la misma idea que en 1925 sirviera

de fundamento para la creación de la Dirección de Pensiones Civiles de Retiro.

El 30 de Diciembre de 1955, se expidió una Ley de Retiros y Pensiones Militares, en vigor hasta Diciembre de 1961 fecha en que se promulga al primer ordenamiento, la Ley de Salubridad Social para las Fuerzas Armadas, del día 30 de este mes y año.

La Ley vigente, promulgada por el presidente Luis - Echeverría Álvarez, en vigor desde el 29 de Agosto de 1976, 30 días después de su publicación en el Diario Oficial, - consta de 238 artículos, con tablas anexas, donde por categorías se observan los accidentes y enfermedades que pueden sufrir los miembros de las fuerzas armadas. La Ley contiene 4 títulos; el primero con un solo capítulo, relativo a la organización y funcionamiento del Instituto.

El segundo se divide en seis capítulos: El 1º prestaciones, el 2º Haberes de Retiro, Pensiones y compensaciones pagos de defunción y ayuda para gastos de sepelio. El 3º se refiere a Fondo de Trabajo, Fondo de Ahorro y Seguro de Vida Militar, mientras el 4º contiene lo relativo a Escuelas, Becas y Créditos de capacitación. El último capítulo se dedica al Servicio Médico Integral.

El título tercero, dividido en 2 capítulos, se refiere a Pruebas y Procedimientos. El título cuarto aborda las prevenciones Generales y consta de un solo capítulo.

En relación con la Ley que se publicó en Junio de 1976 en su artículo 3º transitorio dice:

"Se abrojan la Ley de Retiros y Pensiones Militares de 30 de Diciembre de 1955, el decreto que creó la Dirección de Pensiones Militares del 26 de Diciembre de 1955, y la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas de 30 de Diciembre de 1961 y todas las disposiciones que se opongan a la --

presente Ley.

Esta Ley dice en su artículo "Se crea con carácter de organismo público descentralizado federal, con personalidad jurídica y patrimonio, el Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicana, con domicilio en la Ciudad de México.

Las principales funciones del Instituto son: otorgar las prestaciones y prestar los servicios que están a su cargo.

Adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, repararlas, ampliarlas o mejorarlas en beneficio de los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada.

Los órganos del Gobierno son:

La Junta Directiva, formada con nueve miembros, tres designados por la Secretaría de la Defensa Nacional, tres por la Marina, dos por la de Programación y Presupuesto y uno por la de Hacienda.

El Director General, será designado por el Presidente de la República.

Las principales atribuciones de la Junta Directiva son: Planear las operaciones y servicios del Instituto; decidir las inversiones, otorgar, negar, modificar o suspender y dejar insubsistentes los haberes de retiro, pensiones y -- compensaciones.

El Instituto enviará para los efectos de Ley, a la Secretaría de Programación los planes y programas de inversión los presupuestos de ingresos y egresos y sus modificaciones.

Las prestaciones que de acuerdo con la Ley pueden otorgarse, se encuentran en las fracciones 32 del artículo 16, que abarcan con toda amplitud los diferentes aspectos de la Seguridad Social con que nuestras Instituciones garantizan a los miembros del Instituto Armado, continuador del Ejerci-

to surgido de la Revolución y ahora fiel guardián de nuestro estado de derecho y de todas las instituciones que la comunidad mexicana ha forjado hasta el momento actual, par-  
tiendo de nuestra Constitución Política de 1917.

Para que el Seguro Social de los Militares funcione, -  
debe de existir preocupación por el ser humano, considerado  
como parte de grupos de protección, sin otra distinción en  
lo que se refiere a las contingencias y prestaciones; acci-  
dentes, enfermedades y muerte, cuyo trato debe ser similar  
para todos los casos. Cuando se observa a la persona no se  
ve el uniforme, ni se le habla con un idioma especial, se  
toma en cuenta la necesidad de protegerlo para reincorporar-  
lo a la vida activa. El nacimiento requiere de cuidados es-  
peciales sin que sea diferente su proceso en una mujer mili-  
tar, en la esposa o concubina de un hombre en servicio.

Lo importante no es el mérito de la autoría, sino pro-  
porcionar a los militares un instrumento adecuado y útil --  
que estimule la elevada misión que tienen a su cargo.

En relación con los aspectos constitucionales relati-  
vos al Seguro Social, se encuentran en el artículo 123 cons-  
titucional: Uno necesariamente general por su ámbito de - -  
aplicación y los de carácter específico, de esta forma con-  
templamos los siguientes aspectos apegados al texto de la  
Ley Fundamental: personas, contingencias o ramas, prestacio-  
nes y organismos que el maestro Alberto Briseño Rulz, en su  
obra Derecho Mexicano de los Seguros Sociales señala:

#### 1.- PERSONAS

- a) Trabajadores, campesinos, no asalariados y otros  
sectores sociales y sus familiares (fracc. XXIX, -  
apartado A).
- b) Trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobier-  
no del Distrito Federal, los familiares de los tra-



bajadores. {fracc. XI apartado B}

c) Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública. {fracc. XII apartado B}.

#### 2.- CONTINGENCIAS O RAMAS:

a) Seguros de invalidez, de vejez, de vida cesación involuntaria del trabajo, enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales, maternidad, la jubilación, la invalidez y la muerte {fracc. XI, apartado B}.

b) No se establecen para los militares, marinos y - - miembros de los cuerpos de seguridad.

#### 3.- PRESTACIONES.

a) Servicio de guarderías, cualquier otro encaminado a la protección y bienestar {fracc. XXIX apartado A}.

b) Servicios de guarderías infantiles, centros vacacionales para recuperación, así como tiendas económicas habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, - - {fracc. XI apartado B}.

c) Habitaciones baratas, en arrendamiento o venta - - {fracc. XIII, apartado B}

#### 4.- ORGANISMOS.

a) Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, - {Fracc. XXIX apartado A}.

b) La Seguridad Social se organizará conforme a las si guientes bases mínimas {fracc. XI, apartado B}.

c) Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, se regirán por sus propias leyes {fracc. XIII, apartado B}.

De los aspectos anteriores se desprende la necesidad de uniformar las bases mínimas para estructurar los seguros sociales. En este sentido, es conveniente mantener las instituciones actuales sin pretender combinarlas en una sola;

al contrario, debe cuidarse la especificidad como una característica del Seguro Social. Recuérdese que la seguridad comprende a toda la comunidad, es general en cambio el Seguro no puede abarcar a todos y las contingencias son concretas y limitadas: en la seguridad se pretende una protección indiscriminada frente a cualquier contingencia, en tanto que el Seguro protege a ciertos grupos, en determinadas situaciones.

ARTICULOS RELATIVOS EN RELACION CON LOS DERECHOS  
DE LA CONCUBINA DENTRO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE  
SEGURIDAD PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS - -

(I.S.F.A.M.)

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES DE LOS SUJETOS

ARTICULO 3º Para los efectos de esta Ley son derechohabientes de los militares:

I.- El cónyuge, o en su defecto la mujer con quien haga vida marital.

ARTICULO 4º Fracción III.- Para que la mujer con quien el militar haga vida marital pueda ser considerada derechohabiente, será indispensable que hubiera vivido con él como si fueran casados, durante los cinco años anteriores al nacimiento del derecho y ambos hayan permanecido libres de matrimonio. Para que dicha mujer pueda disfrutar de las prestaciones señaladas en las fracciones - - VII, XIII, XIV, XVI y XVII del artículo 6º bastara que se encuentre afiliada.

ARTICULO 6º De las Prestaciones y Servicios. Con carácter obligatorio, se establecen las prestaciones y servicios siguientes:

VII.- Pagas de defunción

XIII.- Servicio Médico Integral

XIV.- Promociones que eleven el nivel de vida de los militares y sus familias.

XVI.- Promoción y servicios que mejoren la condición o preparación física, cultural y técnica o que activen las formas de sociabilidad de los militares y de sus familias.

XVII.- Servicios Diversos.

ARTICULO 10.- Pueden disponer de su Fondo de Trabajo:

II.- Los derechohabientes de los elementos de tropa de acuerdo con la prelación señalada en el Art. 3º al fallecimiento del militar.

#### CAPITULO IV DEL FONDO DE AHORRO

ARTICULO 22.- Los titulares tendrán derecho a disponer de su fondo de ahorro totalmente, en el momento en que den separados del activo y hasta por el importe de la suma de sus descuentos, cada seis años contados a partir de su ingreso en las fuerzas armadas.

Los derechohabientes de acuerdo con la prelación señalada en el artículo 3º, podrán disponer del fondo en caso de fallecimiento o de inutilización total y permanente del militar.

#### CAPITULO V DEL SEGURO DE VIDA DEL MILITAR

ARTICULO 37.- Si al morir el militar no existiere designación de beneficiario vigente conforme a esta Ley, el Seguro se pagará a los derechohabientes enumerados en el artículo 3º, en el orden que establece, en este caso la existencia de alguno o algunos de los derechohabientes enumerados en cada fracción excluye a los comprometidos en las siguientes, excepto cuando se trata de la concubina, quien recurrirá con los hijos que hubiere dejado el militar.

ARTICULO 38.- El Banco al tener conocimiento del fallecimiento del militar, deberá notificar de inmediato al o los beneficiarios designados o en su caso a los derechohabientes.

Cuando proceda el pago del Seguro a la esposa, los hijos, los padres o la concubina del militar fallecido, el Banco cubrirá su importe sin más requisito que la presentación de la credencial correspondiente de afiliación. En cualquier otro caso se comprobará la personalidad a satisfacción del Banco.

ARTICULO 87.- El Servicio Materno Infantil, se impartirá al personal militar femenino y a la esposa o en su caso a la concubina del militar, comprendiendo:

- I.- Consulta Obstétrica y prenatal.
- II.- Atención del parto.
- III.- Atención del Infante.
- IV.- Canastilla para el infante, y
- V.- Ayuda en la lactancia.

ARTICULO 89.- El personal militar femenino, la esposa, y la concubina en su caso, del individuo de tropa o a falta de estas, la persona que tenga a su cargo el infante, tendrá derecho a recibir una canastilla al nacimiento del niño.

#### SECCION TERCERA LEY DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES.

ARTICULO 3º Son sujetos de esta Ley:

Fracción X.- Relación de sus familiares en orden preferente a recibir el beneficio, de conformidad con el artículo 31 de esta Ley, llevando las firmas y huellas digitales del pulgar de la mano derecha, o solamente -- ésta si no saben firmar.

ARTICULO 31.- Fracción II.- La concubina o en concurrencia con los hijos o estos solos.

ARTICULO 70.- El concubinato será acreditado con la designación que el militar haya hecho de la interesada como --

esposa o concubina ante la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso y por los demás medios de prueba que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

SECCION CUARTA.- DECRETO QUE SE CREA CON EL CARACTER DE ORGANISMO DESCENTRALIZADO FEDERAL, LA DIRECCION DE PENSIONES MILITARES.

ARTICULO 49.- En los términos de las disposiciones legales aplicables, se entregarán al militar el total de los depósitos que tenga a su favor en el fondo de la vivienda. En caso de muerte del militar, dicha entrega se hará a sus beneficiarios o a sus causahabientes en el orden de prelación siguiente:

FRACCION IV.- A falta de viuda o viudo, concurrirán, el superstite con quien el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con el que tuvo hijos, - - siempre que el militar haya hecho designación del - - - superstite ante la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, y además que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

### LIMITACIONES

Limitaciones a las prestaciones señaladas en los artículos de referencia:

- a) Lo relativo a lo establecido por la Ley con referencia a que en el supuesto de la existencia de varias concubinas, estas por este hecho no adquieren derecho alguno por el de cujus quedando inexistente, por tal motivo la seguridad social para éstas.
- b) La Ley establece como limitativa para adquirir los derechos referentes a la Seguridad Social, que tanto el hombre como la mujer al momento de unirse en concubinato se encuentren totalmente libres en lo referente a su estado civil, es decir, puede presentar un estado civil como viudos, divorciados, solteros, pero nunca casados ya que de ser así no se perfecciona el multicitado concubinato, situación que traería como -- consecuencia y ante la Ley un estado de indejen ción para la concubina que haya actuado de buena fe.
- c) Que la concubina haya vivido de manera ininterrumpida los últimos 5 años anteriores al nacimiento del derecho y ambos hayan permanecido -- libres de matrimonio.

d) Otra limitativa que contempla la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas es la referente a que la concubina deberá encontrarse afiliada ante la Institución donde su compañero -- presta o prestaba sus servicios, en este ordenamiento se contempla una diferencia con respecto a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el siguiente sentido: En las leyes mencionadas se precisan de manera imperativa que en el supuesto de la existencia de varias concubinas a la vez, ninguna de ellas adquiere el derecho de reclamar las prestaciones inherentes a la Seguridad Social, recalcando que en el ordenamiento Jurídico para las Fuerzas Armadas, no se precisa sobre este aspecto, interpretando que se debe aplicar el derecho de preclusión.



## CONCLUSIONES

- 1.- El objeto de la actividad humana es disminuir elementos de inseguridad; la vida en sociedad sólo puede llevarse a cabo si contamos con los elementos indispensables que permitan la atención a las necesidades mínimas y los instrumentos para mantener y acrecentar los niveles de existencia.
- 2.- La amplitud del término Seguridad, hace que todas las artes y las ciencias queden incluidas en su composición desde el nacimiento hasta la muerte; es un continuo luchar por acrecentar la seguridad. Así entendida, su marco es el continente en el que llevamos a cabo el quehacer cotidiano.
- 3.- Las uniones libres son realidades indiscutibles y poderosas que merecen ser tomadas en cuenta por la ley.
- 4.- Es también indiscutible que dichas uniones son innegables formas de constitución de la familia.
- 5.- La familia en general, no es tan sólo un mero producto natural, sino cultural. De ahí que una sociedad estará bien constituida, si lo están también las familias que la integran, ya que encontrándose estas adecuadamente establecidas y ordenadas serán fuente de bienestar, grandeza y prosperidad sociales.

- 6.- El matrimonio es una institución fundamental del Derecho Familiar y está considerado como la forma legal y moral de constituir una familia, motivo por el cual la ley lo reglamenta en todos sus aspectos.
- 7.- La Seguridad Social se propone proteger a todas las personas frente a cualquier adversidad, permitir que el ser humano lleve a cabo los objetivos sin mayor límite que el derecho de los demás. Es la suma de los bienestar - individuales logrados mediante el esfuerzo personal, el desenvolvimiento de la vida en comunidad y el mantenimiento de un orden mínimo tanto impuesto como regulado por el poder público. Además de garantizar la protección al trabajador y a su familia en casos de accidentes, pensión, jubilación y muerte.
- 8.- El Seguro Social es conocimiento ordenado, sistematizado, que permite la formulación de principios, el logro de objetivos. Sus normas jurídicas dan lugar a instituciones de Derecho; el desarrollo de esta disciplina le brinda - autonomía dentro de la ciencia del Derecho; lo cual permite, asimismo establecer el Derecho del Seguro Social con claro y limitado ámbito de aplicación.
- 9.- El Seguro Social puede definirse, como el conjunto de - normas e instituciones jurídicas que se propone la protección de los grupos que limitativamente se establecen frente a la ocurrencia de ciertas contingencias, previamente determinadas, que afecten su situación económica o su equilibrio psicobiológico.

- 10.- La Seguridad Social en México está regulada por la carta Magna en el artículo 123 fracc. XXIX, y de esta se derivan las tres Leyes respectivas de los organismos -- que en nuestro país son los encargados de brindar Seguridad Social a sus derechohabientes y trabajadores.
- 11.- En cuanto a la Seguridad Social, proporcionada por el Estado a través del Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.T.E.), e Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas (I.S.F.A.M.), si contemplan y regulan derechos para las uniones libres. Sin embargo existen limitaciones a los mismos, plasmadas en las leyes de referencia.
- 12.- En relación con la Ley del IMSS e ISSSTE, se precisa de manera imperativa que el supuesto de la existencia - de varias concubinas a la vez, ninguna de ellas adquiere el derecho a reclamar las prestaciones inherentes a la Seguridad Social.
- 13.- En la Ley del ISFAM, no se precisa el supuesto anteriormente señalado pero establece como condición para los miembros de las Fuerzas Armadas inscribir a su compañera, la cual podrá exigir las prestaciones a que tiene derecho otorgadas por esta Ley.
- 14.- Considero de vital importancia mencionar que en México, el número de personas que se unen total o parcialmente en concubinato es verdaderamente muy elevado. De lo anterior podemos señalar con un grado muy importante de responsabilidad a ambos concubinos, pero en mayor esca-

La a la mujer, que conciente o inconcientemente acepta unirse y formalizar un hogar bajo estas condiciones, - aceptando con ello y de manera inicial los riesgos pro pios que pudiera correr bajo esta situación.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- A. Napoli, Rodolfo. DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL. Buenos Aires, Editora e -- Impresora, S.A. 1971 Segunda edición.
- 2.- Almanza Pastor, José Manuel, DERECHO DE LA - SEGURIDAD SOCIAL. Madrid. Tecnos, 1979. Segunda Edición.
- 3.- Arenas Egea, Luis, Jausas Martí, Agustín, -- TRATADO PRACTICO DE SEGURIDAD SOCIAL. Barcelona, Casa Editorial.
- 4.- Bonet, Ramón Francisco. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1959.
- 5.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo III, Industria Gráfica del Libro S.R.L. Buenos Aires, 1979.
- 6.- Briseño Ruiz Alberto, DERECHO MEXICANO DE -- LOS SEGUROS SOCIALES. México, Colección de -- Textos Jurídicos Universitarios.
- 7.- Ferrari de Francisco, LOS PRINCIPIOS DE LA - SEGURIDAD SOCIAL, Buenos Aires, Editorial de Palma, 1972.

- 8.- Galindo Garfías, Ignacio, DERECHO CIVIL, México, Editorial Porrúa, 1980. Cuarta Edición.
- 9.- García Cantero, Gabriel. EL CONCUBINATO EN EL DERECHO FRANCÉS. Consejo Superior de Investigaciones científicas, Delegación Roma, (cuadernos del Instituto Jurídico Español, Núm. - 18).
- 10.- García Cruz, Miguel. LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO, México, Costa Amic, 1958.
- 11.- García García, Fernando Augusto. FUNDAMENTOS ETNICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, México, UNAM, 1968.
- 12.- García Sainz Ricardo, et al, MARCO CONCEPTUAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, México, Libros de México, 1984 (CIESS).
- 13.- Gibson, Ch. LOS AZTECAS BAJO EL DOMINIO ESPAÑOL. Traducción de Julieta Campos 1a. Edición en español 1967. Siglo XXI. Editores.
- 14.- Ibarrola de, Antonio. DERECHO DE FAMILIA, México, Editorial Porrúa 1978. Primera Edición.
- 15.- Leclerc, Pierre et al. SEGURIDAD SOCIAL. México. Secretaria de la Presidencia, 1976, Colección Seminarios 2.

- 16.- Margadan Guillermo F. INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, 3a. Edición, editorial Esfinge, S.A. México 1978.
- 17.- Mesa Lago, Carmelo. LA CRISIS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA ATENCION A LA SALUD. México, Fondo de Cultura Económica.
- 18.- Montero Duhalt, Sara. DERECHO DE FAMILIA, México Editorial Porrúa, 1985, Segunda Edición.
- 19.- Oficina Internacional del Trabajo. INTRODUCCION A LA SEGURIDAD SOCIAL, Ginebra, 1970.
- 20.- Ortiz Urquidí, Raul. MATRIMONIO POR COMPORTEMIENTO. México, Tesis Doctoral, 1955.
- 21.- Pilotte, Helen. APRENDA SEXUALIDAD. Editorial ATE. Traducido por Cristina Holm España.
- 22.- Pina de Rafael. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. México, Editorial Porrúa, 1978, (primer Volumen) novena edición.
- 23.- Planiol, Marcel. TRATADO DE DERECHO CIVIL - FRANCES. Tomo II, Traducción del Dr. Mario -- Díaz, Edit. Cultural Habana, S.A. 1946.
- 24.- Rangel Couto, Hugo. EL DERECHO ECONOMICO. México, Editorial Porrúa, S.A., 1980.

- 25.- Robledo Santiago Edgar. EPISTOLARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL. México, Editorial Arana, 1976 Primera Edición.
- 26.- Rojina Villegas, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. Editorial Porrúa, 1980. Segundo Tomo.
- 27.- Soustelle, Jacques. LA VIDA COTIDIANA DE LOS AZTECAS EN VISPERAS DE LA CONQUISTA. Traducción de Carlos Villegas. 2a. Edición F.C.E.
- 28.- Tovar Lange, Silvestre. EL CUASI CONTRATO DE LA COMUNIDAD EN EL CONCUBINATO SEGUN LA LEGISLACION VENEZOLANA, Madrid edición, edime.
- 29.- Trueba Urbina, Alberto, TRATADO DE LEGISLACION SOCIAL, México, Herrero Editorial, 1954.
- 30.- Zamacois, Niceto de HISTORIA DE MEXICO, Tomo I Capítulo XIX. Tipografía de T. Monge, Barcelona 1876.
- 31.- Ziskin, Mae y Jae. CONTRATO SEXUAL EXTRAMATRI-MONIAL. Editorial Grijalvo, México.



## REVISTAS

- 1.- *Revista de Derecho Notarial Mexicano. El Derecho de los Aztecas. Vol. III Dic. 1959, Núm. 9.*
- 2.- *Revista de la Facultad de Derecho de México. - Tomo XXXI, No. 118 Enero-Abril 1981. UNAM.*

## LEGISLACIONES

- 1.- *Constitución Política de los Estados Unidos -- Mexicanos, Editorial Porrúa. Edición 1982.*
- 2.- *Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, Quincuagésima Edición, México 1982.*
- 3.- *Ley del Seguro Social, Editorial Porrúa, S.A., - Trigésimo primera edición, México 1980.*
- 4.- *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, México. Esta Ley fue impresa en el mes de Enero de 1987 en la imprenta ISSSTE.*
- 5.- *Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, editorial Porrúa. México, 1972 y 1980.*